

Expte. 1048/L/08

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY

**ARTÍCULO 1º:** DECLÁRESE la necesidad de reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 2º:** LA Convención Constituyente podrá reformar exclusivamente los temas y los artículos siguientes:

a) **DE LA PRIMERA PARTE** "*Declaraciones, derechos, deberes, garantías y políticas Especiales*", **DEL TÍTULO PRIMERO** "Declaraciones, derechos, deberes y garantías", **DE LA SECCIÓN SEGUNDA** "Derechos", **EL CAPÍTULO TERCERO** "Derechos Políticos" (artículos 30, 31, 32 y 33).

b) **DE LA SEGUNDA PARTE** "Autoridades de la Provincia", **DEL TÍTULO PRIMERO** "Gobierno Provincial", **DE LA SECCIÓN PRIMERA** "Poder Legislativo", **DEL CAPÍTULO PRIMERO** "Legislatura Provincial", **LOS CAPÍTULOS: SEGUNDO** "Atribuciones". De los Artículos 77 a 104. **SEXTO** "Tribunal de Cuentas". De los artículos 126 a 127. **DE LA SECCIÓN TERCERA** "Poder Judicial", **EL CAPÍTULO PRIMERO** "Disposiciones Generales"; de los artículos 152 a 163. **EL TÍTULO SEGUNDO** "Municipalidades y Comunas". De los artículos 180 a 194.

c) Realizar la numeración de los artículos y compatibilizar en un texto ordenado la denominación de los Títulos, Secciones, Capítulos y Artículos que resulten sancionados después de la reforma.

**ARTÍCULO 3º:** SON nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones, agregados o eventuales reformas que pueda realizar la Convención Constituyente que se aparten de la competencia establecida por la presente Ley de necesidad de la reforma parcial.

**ARTÍCULO 4º:** A los efectos de elegir 70 Convencionales Constituyentes conforme lo dispuesto por el artículo 198 de la Constitución Provincial, convócase al electorado de la Provincia de Córdoba para el 8 de agosto de 2004.

**ARTÍCULO 5º:** LA elección de los Convencionales se efectuará por el voto directo, considerando a la Provincia como distrito único y de acuerdo al sistema D'Hont de distribución de representantes. Para ésta se utilizará el mismo padrón electoral que sirviera en la última elección provincial realizada, con las actualizaciones que el Juez Electoral Provincial disponga.

**ARTÍCULO 6º:** LA Convención Constituyente sesionará en la sede de la Legislatura de Córdoba. Los Convencionales electos deberán reunirse al día siguiente de la fecha de su proclamación y deberán cumplir sus tareas en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos a contar desde su constitución en Asamblea, momento en que caducarán sus mandatos de pleno derecho.

**ARTÍCULO 7º:** LOS gastos que demande la presente Ley serán cubiertos con fondos que provea el Poder Ejecutivo Provincial e imputados al Presupuesto vigente a la fecha de promulgación de esta norma.

**ARTÍCULO 8º:** ESTABLECER con criterio orientativo para la Reforma de la Constitución Provincial, los extremos mencionados en el Anexo I que integra la presente Ley.

**ARTÍCULO 9º.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

**Fdo.: Raúl Albarracín**

**ANEXO I DE PROPUESTAS DE REFORMA****PRIMERA PARTE****Declaraciones, derechos, deberes, garantías y políticas especiales****TITULO PRIMERO****Declaraciones, derechos, deberes y garantías****SECCION SEGUNDA****Derechos****CAPITULO TERCERO****Derechos Políticos****Artículo.....: El sufragio**

Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida política. El voto universal, igual, secreto y obligatorio para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.

El régimen electoral provincial debe asegurar la representación pluralista y la libertad plena del elector el día del comicio. Esta Constitución y la ley determinan en qué casos los extranjeros pueden votar.

**Artículo.....: Prohibición de simultaneidad elecciones**

Las elecciones provinciales y municipales se harán en forma separada de las elecciones nacionales, estableciendo la ley electoral el mecanismo a los fines de evitar la simultaneidad de comicios.-

**Artículo: Prohibición publicidad oficial**

La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de éstas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.

**Artículo ....: Iniciativa popular**

Los ciudadanos pueden proponer a la Legislatura proyectos de leyes y de derogación de las vigentes para su consideración; la solicitud debe estar suscripta por el porcentaje de electores que la ley determine.

No pueden ser sometidos a este procedimiento los proyectos de leyes concernientes a reformas de la Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

**Artículo ....: Consulta popular y referéndum**

Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular, de acuerdo con lo que determine la ley.

Se autoriza el referéndum para los casos previstos en esta Constitución.

**Artículo ....: Partidos Políticos**

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos políticos democráticos y pluralistas.

La Provincia reconoce y garantiza la existencia y personería jurídica de aquellos que sustenten y respeten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos por las Constituciones Nacional y Provincial.

Son orientadores de la opinión pública y contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo. La ley establece el régimen de los partidos que actúan en la Provincia y garantiza su libre creación, organización democrática y pluralista, la contribución económica del Estado a su sostenimiento y la rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos. Asegura la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación.

Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos.

En los municipios los partidos políticos pueden postular candidatos para cargos públicos electivos, conjuntamente con otras organizaciones según lo disponga la ley.-

La ley garantiza la existencia de un Consejo de Partidos Políticos de carácter consultivo.

## **SEGUNDA PARTE**

### **Autoridades de la Provincia**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Gobierno Provincial**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **Poder Legislativo**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **Legislatura Provincial**

#### **Artículo ....: Composición**

El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba es ejercido por una Legislatura de una sola Cámara de setenta miembros.

#### **Artículo ....: Integración**

A los fines de la integración de la Legislatura, la Provincia se divide en siete (7) Circunscripciones Electorales:

**CIRCUNSCRIPCIÓN PRIMERA:** Departamento Capital: veintiocho legisladores elegidos directamente por el pueblo, tomando a la circunscripción como distrito único.

**CIRCUNSCRIPCIÓN SEGUNDA:** Departamentos Punilla, Colon, Totoral y Río Primero: ocho legisladores elegidos directamente por el pueblo, tomando a la circunscripción como distrito único.

**CIRCUNSCRIPCIÓN TERCERA:** Departamentos Río Seco, Tulumba, Ischilín, Sobremonte y Cruz del Eje: tres legisladores elegidos directamente por el pueblo, tomando a la circunscripción como distrito único.

**CIRCUNSCRIPCIÓN CUARTA:** Departamentos Minas, Pocho, San Javier, San Alberto, Santa María y Calamuchita: cinco legisladores elegidos directamente por el pueblo, tomando a la circunscripción como distrito único.

**CIRCUNSCRIPCIÓN QUINTA:** Departamentos San Justo, Tercero Arriba y Río Segundo: nueve legisladores elegidos directamente por el pueblo, tomando a la circunscripción como distrito único.

**CIRCUNSCRIPCIÓN SEXTA:** Departamentos Río Cuarto, Juárez Celman, General Roca y Roque Sáenz Peña: diez legisladores elegidos directamente por el pueblo, tomando a la circunscripción como distrito único.

**CIRCUNSCRIPCIÓN SÉPTIMA:** Departamentos Marcos Juárez, Unión y General San Martín: siete legisladores elegidos directamente por el pueblo, tomando a la circunscripción como distrito único.

La distribución de estas bancas en cada una de las Circunscripciones se efectúa de la siguiente manera:

a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número Legisladores que elija la Circunscripción.

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar el Juzgado Electoral.

d) A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de la totalidad de bancas a elegir en la Circunscripción.

No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del dos por ciento (2%) del padrón electoral de la Circunscripción.

Se establece el voto de preferencia, conforme a la ley que reglamente su ejercicio.

#### **Artículo ...: Proclamación**

Se proclama legisladores provinciales a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema electoral adoptado en el presente capítulo.

#### **Artículo ...: Suplentes - Incorporación**

En el mismo acto eleccionario se eligen igual número de legisladores suplentes, y producida una vacante, se cubre de la siguiente forma:

1. Por los candidatos titulares del mismo género que no hayan resultado electos, en el orden establecido en la lista partidaria en primer término, y luego por los candidatos suplentes del mismo género, en el orden establecido en la lista partidaria.

2. Finalizados los reemplazos por candidatos del mismo género, se continúa la sucesión por el orden de titulares y suplentes del otro género.

En todos los casos, si se agotara la lista de titulares y suplentes, la Legislatura comunica al Poder Ejecutivo para que en forma inmediata convoque a una nueva elección según corresponda.

#### **Artículo ...: Suplencia temporaria**

En caso de impedimento personal o licencia de un legislador que exceda los treinta días, el cargo se cubre temporariamente conforme a lo establecido en el artículo anterior.

#### **Artículo .....: Requisitos**

Para ser legislador se requiere:

1. Haber cumplido la edad de dieciocho años al momento de su incorporación.

2. Tener ciudadanía en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años, para los naturalizados.

3. Tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los dos años anteriores a su elección. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.

Los legisladores de los departamentos deben ser oriundos o tener una residencia no menor a tres años en los mismos.

#### **Artículo .....: Duración del mandato**

Los legisladores duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles solo por un periodo consecutivo y no podrán ser elegidos para un nuevo mandato sino con el intervalo de un periodo. La Legislatura se constituye por sí misma.

Los legisladores inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo.

#### **Artículo .....: Presidente**

El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura, pero no tiene voto sino en caso de empate.

#### **Artículo .....: Presidente Provisorio**

La Legislatura Provincial nombra de su seno un Presidente Provisorio que la preside en caso de ausencia del Vicegobernador, o cuando éste ejerce funciones inherentes al Poder Ejecutivo. El Presidente Provisorio tiene voz y voto y en caso de empate, doble voto.

**Artículo .....: Inhabilidades**

Están inhabilitados para ejercer el cargo de legislador:

1. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido sus penas.
2. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
3. Los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

**Artículo ....: Incompatibilidades**

Es incompatible el cargo de legislador con:

1. El ejercicio de función o empleo a sueldo en el Gobierno Federal, las Provincias o los Municipios, con excepción de la docencia en cargo de dedicación simple, y las comisiones honorarias eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Legislatura.
2. Todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal, excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal.
3. El ejercicio de funciones directivas o de representación de empresas adjudicatarias de concesiones, licencias o permisos por parte del Estado.
4. El ejercicio de funciones en las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Los agentes de la Administración Provincial o Municipal que resulten electos legisladores titulares, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su función.

**Artículo .....: Prohibiciones**

Ningún legislador puede patrocinar causas de contenido patrimonial en contra del Estado Nacional, de la Provincia, o de los Municipios, salvo en caso de actuar por derecho propio.

**Artículo ....: Inmunidad de opinión**

Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las expresiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito, que en el desempeño de su mandato como legislador, emita en el recinto o fuera de él.

Fenecido su mandato ningún legislador puede ser acusado o interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que hubiere expresado en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal ante el cual se formule la acción judicial contra un legislador relacionada con lo antes mencionado deberá declararla inadmisibile, aunque se presente con posterioridad a la finalización de su mandato.

**Artículo ....: Prerrogativas de candidatos**

Los candidatos, una vez oficializadas las listas respectivas y hasta ser proclamados los electos, tienen las siguientes prerrogativas:

1. A no ser molestados por las autoridades ni detenidos por opiniones vertidas con motivo de la campaña electoral.
2. A solicitar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo.

**Artículo ....: Remuneración**

Los legisladores perciben por su tarea la dieta que establece la ley. La misma se hace efectiva de acuerdo con sus asistencias a las sesiones y a las comisiones de la Legislatura. En ningún caso corresponden viáticos, gastos de representación o adicionales por dedicación exclusiva o similares.

**Artículo ....: Juez de elecciones**

La Legislatura es juez exclusivo de la validez de la elección, de los derechos y títulos de sus miembros.

Cuando proceda como juez o como cuerpo elector, no puede reconsiderar sus resoluciones.

**Artículo ...: Juramento**

En el acto de su incorporación, los legisladores prestan juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescribe esta Constitución y la de la Nación.

**Artículo ....: Quórum**

La Legislatura entra en sesión con más de la mitad de sus miembros, pero un número menor puede compeler a los ausentes para que concurran a las sesiones en los términos y bajo las sanciones que el cuerpo establezca.

**Artículo ....: Publicidad**

Las sesiones son públicas, a menos que un grave interés declarado por la Legislatura exija lo contrario.

**Artículo ....: Sesiones ordinarias**

La Legislatura se reúne por propia convocatoria en sesiones ordinarias todos los años, desde el **primero de febrero** hasta el treinta de diciembre. Las sesiones ordinarias pueden ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo o por disposición de la misma Legislatura. Durante el receso quedan suspendidos los plazos que a ella le fija la presente sección.

**Artículo ....: Sesiones extraordinarias**

La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por su Presidente, a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros. En este caso, sólo puede ocuparse del objeto u objetos para los que haya sido convocada.

**Artículo ....: Apertura y cierre de sesiones**

La Legislatura abre sus sesiones ordinarias e invita al Poder Ejecutivo para que concurra a dar cuenta del estado de la administración.

La Legislatura invita al Poder Ejecutivo al cierre de sesiones, únicamente para mayor solemnidad del acto.

**Artículo ....: Facultades disciplinarias**

La Legislatura dicta su reglamento y puede, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir, excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación. Para decidir sobre la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos basta el voto de la mayoría de los miembros presentes. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

**Artículo ....: Sanciones**

La Legislatura tiene facultades para sancionar las faltas cometidas dentro y fuera del recinto, que atenten contra el orden de las sesiones. Puede imponer arrestos o servicios comunitarios a terceros por un lapso de tiempo que no pase de treinta días, sin perjuicio de ponerlos, si correspondiera, a disposición del juez competente. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

**Artículo .....: Presencia de los Ministros**

La Legislatura puede hacer comparecer a los Ministros del Poder Ejecutivo al recinto o a sus comisiones, para pedirles los informes o explicaciones que estimen convenientes, previa comunicación de los puntos a informar o explicar. Los Ministros están obligados a concurrir. En todos los casos, la citación debe hacerse en un plazo no inferior a cinco días, excepto que se tratase de un asunto de extrema gravedad o urgencia y así lo disponga la Legislatura por mayoría absoluta de sus miembros.

El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir, cuando lo estime conveniente, en reemplazo del o de los Ministros convocados.

**Artículo .....: Informes**

La Legislatura o los legisladores individualmente pueden pedir al Poder Ejecutivo informes por cuestiones de interés público, para el mejor desempeño de su mandato.

Los informes así solicitados deben evacuarse dentro del término fijado por la Legislatura.

**Artículo .....: Comisiones de investigación**

La Legislatura puede nombrar de su seno comisiones de investigación al solo efecto del cumplimiento de sus fines, las que deben respetar los derechos y garantías personales y la competencia del Poder Judicial.

En todos los casos las comisiones deben expedirse ante la Legislatura, en cuanto al resultado de lo investigado.

**CAPITULO SEGUNDO****Atribuciones****Artículo ....: Atribuciones de la Legislatura**

Corresponde a la Legislatura Provincial:

1. Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu.
2. Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el artículo 144 inciso 4.
3. Admitir o rechazar las renunciaciones que presenten el Gobernador o el Vicegobernador.
4. Resolver sobre las licencias del Gobernador y del Vicegobernador para salir fuera de la Provincia, cuando sus ausencias abarquen un período continuo mayor de quince días.
5. Instruir a los Senadores Nacionales para su gestión con el voto de los dos tercios de los miembros, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia.
6. Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hace en el término y con la anticipación determinada por la Constitución o la ley.
7. Establecer los límites de las regiones de la Provincia que modifiquen el actual sistema de Departamentos, con dos tercios de votos de sus miembros.
8. Autorizar con dos tercios de votos de los miembros presentes el abandono de jurisdicción de parte del territorio provincial, con objeto de utilidad pública; y autorizar con la misma mayoría agravada de sus miembros la cesión de propiedad de parte del territorio de la Provincia con el mismo objeto. Cuando la cesión importe desmembramiento del territorio, la ley que así lo disponga debe ser sometida a referéndum de la ciudadanía.
9. Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés regional, y dejar a las respectivas Municipalidades o a entes regionales su aplicación.
10. Dictar la ley orgánica municipal conforme a lo que establece esta Constitución. En caso de fusión llamar a referéndum a los electores de los Municipios involucrados.
11. Dictar leyes especiales que deleguen competencias de la Provincia a los Municipios.
12. Disponer, con los dos tercios de la totalidad de los miembros que componen la Legislatura, la intervención a las Municipalidades de acuerdo con esta Constitución.
13. Dictar la Ley Orgánica de Educación de conformidad con los principios dispuestos en esta Constitución.
14. Legislar sobre el desarrollo industrial y tecnológico, inmigración y promoción económica y social.
15. Establecer regímenes de estímulo a la radicación de nuevas actividades productivas.
16. Dictar la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
17. Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial y dictar leyes de colonización que aseguren una más productiva y racional explotación de los recursos agropecuarios.
18. Dictar la ley de expropiaciones y declarar la utilidad pública a tales efectos.
19. Dictar una ley general de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos. En ningún caso puede acordar

jubilaciones, pensiones o dádivas por leyes especiales que importen un privilegio que difiera del régimen general.

**20.** Dictar la ley orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial.

**21.** Dictar normas generales sobre la preservación del recurso suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

**22.** Dictar la legislación electoral y de partidos políticos que contemplen elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos de todos los partidos políticos.

**23.** Dictar las leyes que establecen los procedimientos de Juicio Político y del Jurado de Enjuiciamiento.

**24.** Dictar los códigos y leyes procesales.

**25.** Crear y suprimir empleos y legislar sobre todas las reparticiones, agencias, oficinas y establecimientos públicos, con determinación de las atribuciones y responsabilidades de cada funcionario. Esta legislación debe tener en cuenta la política de reforma administrativa propuesta por esta Constitución.

**26.** Dictar el estatuto, el régimen de remuneraciones y reglar el escalafón del personal de los Poderes y órganos del Estado Provincial.

**27.** Legislar sobre la descentralización de servicios de la Administración y la creación de empresas públicas, sociedades del Estado, bancos y otras instituciones de crédito y ahorro.

**28.** Dictar la ley de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

**29.** Considerar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que remite el Poder Ejecutivo antes del quince de noviembre para el período siguiente o por uno mayor, siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio.

Dictar su propio presupuesto, el que se integra al presupuesto general, y fijar las normas respecto de su personal.

Determinar el número y el sueldo de los agentes de las reparticiones públicas, a propuesta del Poder Ejecutivo.

La ejecución de leyes sancionadas por la Legislatura y que importen gastos se realiza a partir del momento en que existan fondos disponibles en el presupuesto, o se creen los recursos necesarios para satisfacerlos.

**30.** Sancionar el presupuesto anual sobre la base del que se encuentre vigente, si el Poder Ejecutivo no presenta el proyecto antes del término que fija esta Constitución.

**31.** Aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido, dentro del período ordinario en que se remitan. Si no son observadas en ese período, quedan aprobadas.

**32.** Establecer tributos para la formación del tesoro provincial.

**33.** Autorizar al Poder Ejecutivo, con el voto de dos tercios de los miembros presentes, a contraer empréstitos.

**34.** Dictar la ley orgánica del uso del crédito público y arreglar el pago de las deudas del Estado Provincial.

**35.** Sancionar leyes de coparticipación tributaria para las Municipalidades y aprobar subsidios para éstas.

**36.** Reglamentar la organización y funcionamiento del cargo de Defensor del Pueblo y designar a dicho funcionario con el voto de los dos tercios de sus miembros.

**37.** Conceder amnistías generales.

**38.** Otorgar honores y recompensas de estímulo por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, los que no pueden disponerse a favor de los funcionarios durante el desempeño de sus cargos.

**39.** Reglamentar el poder de policía en materia de autorización y represión de juegos de azar, cuyo ejercicio compete en forma exclusiva a la Provincia, a través de los organismos que ella determina.

40. Promover el bienestar común, mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal.
41. Dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Provincia.
42. Dar acuerdo en sesión pública para el nombramiento de Magistrados y Funcionarios a que se refiere esta Constitución.
43. Declarar la necesidad de la reforma de esta Constitución de conformidad a lo establecido en los artículos 196 y 197.

## **CAPITULO SEXTO** **AUDITORIA GENERAL**

**Artículo ....:** La Auditoría General de la Provincia, dependiente de la Legislatura, tiene personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera, con las siguientes atribuciones:

- 1.- Ejerce el control externo del sector público provincial en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad. Dictamina sobre los estados contables financieros de la administración pública, centralizada y descentralizada cualquiera fuera su modalidad de organización, de empresas, sociedades o entes en los que la Provincia tenga participación, y asimismo sobre la cuenta de inversión.
- 2.- Verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que se hubiesen otorgado como aportes o subsidios.
- 3.- Examina e informa a la Legislatura, aconsejando su aprobación o desaprobación sobre las Cuentas de Percepción e Inversión de fondos públicos, General de Ejercicio y de cualquiera de los estados contables que elabore la Administración Pública Provincial.
- 4.- Interviene preventivamente en todos los actos administrativos que dispongan gastos en la forma y alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo pueden cumplirse, cuando haya insistencia del Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministro. De mantener la observación, el Tribunal pone a disposición de la Legislatura, en el término de quince días, los antecedentes del caso.
- 5.- Realizar auditorias externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga intereses y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura.
- 6.- Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los Tribunales de Justicia.
- 7.- Elaborar y proponer su propio presupuesto al Poder Ejecutivo, designar y remover su personal.

La ley establece su organización y funcionamiento.

La ley de presupuesto debe contemplar la asignación de recursos suficientes para el efectivo cumplimiento de sus competencias.

Los agentes, autoridades y titulares de organismos y entes sobre los que es competente, están obligados a proveerle la información que les requiera.

Todos sus dictámenes son públicos. Se garantiza el acceso irrestricto de cualquier ciudadano a los mismos.

**Artículo .....:** La Auditoría General se compone de cinco (5) miembros, con título universitario en Abogacía, Ciencias Económicas u otros graduados con especialización en administración financiera, control y auditoria y contar con una edad de treinta (30) años; son designados, previa audiencia pública, por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor

representación numérica en el Poder Legislativo Provincial. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad numérica. Duran cinco años en sus funciones y pueden ser reelegidos por un nuevo periodo. Tienen las mismas incompatibilidades y gozan de las mismas inmunidades que los legisladores y son removidos mediante Juicio Político.

## SECCION TERCERA

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### **Artículo .....: Composición**

El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Tribunal Superior de Justicia y por los demás tribunales inferiores, con la competencia material, territorial y de grado que establece esta Constitución y la ley respectiva.

#### **Artículo .....: Unidad de jurisdicción**

El ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia.

#### **Artículo .....: Garantía de independencia**

Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta.

Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica. Gozan de la misma inmunidad de arresto que los legisladores.

Reciben por sus servicios una compensación mensual que determina la ley y que no puede ser disminuida por acto de autoridad o con descuentos que no sean los que aquélla disponga con fines de previsión u obra social.

#### **Artículo .....: Deberes**

Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público.

Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal.

#### **Artículo .....: Prohibiciones**

Los magistrados y funcionarios judiciales no pueden participar en política, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o la investigación, de acuerdo con las condiciones que establezcan la reglamentación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

#### **Artículo .....: Designación**

Los jueces y funcionarios del Poder Judicial son nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución. Son nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no sean nombradas en la forma prescripta.

#### **Artículo .....: Requisitos**

Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura, para Vocal de Cámara ocho, para Juez seis y para Asesor Letrado cuatro. En todos los casos, ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad para los miembros del Tribunal Superior de Justicia y veinticinco para los restantes.

#### **Artículo .....: Competencia**

Corresponde al Poder Judicial de la Provincia el conocimiento y decisión de las cuestiones que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la

Provincia, por las leyes y demás normas provinciales; de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios que no estén sujetos al juicio político ni enjuiciamiento ante el Jurado; y la aplicación de las normas del inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

**Artículo ....: Supremacía de normas**

Los tribunales y juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, aplican esta Constitución y los tratados interprovinciales como la ley suprema, respecto de las leyes que haya sancionado o sancione la Legislatura.

**Artículo .....: Jurados**

La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados.

**Artículo .....: Sentencia**

Los tribunales colegiados dan a conocer en público sus sentencias.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento**

#### **Su composición – Designación**

**Artículo.....** El Consejo de la Magistratura estará integrado por once (11) miembros Titulares y dos (2) suplentes por cada Titular, con la siguiente conformación:

- 1.- Un Vocal del Superior Tribunal de Justicia designado por sus pares.
- 2.- Un Legislador designado por la Legislatura de entre sus miembros.
- 3.- Un Ministro del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- 4.- El Fiscal General de la Provincia.
- 5.- Un Juez o Fiscal de la Provincia de la Primera Circunscripción Judicial, que será elegido por el voto directo de sus pares.
- 6.- Un Juez o Fiscal de la Provincia de las restantes Circunscripciones Judiciales, que será elegidos por el voto directo de sus pares.
- 7.- Un abogado de la matrícula de la Primera Circunscripción Judicial, que será elegido por el voto directo de sus pares.
- 8.- Un abogado de la matrícula de las restantes Circunscripciones Judiciales, que será elegido por el voto directo de sus pares.
- 9.- Tres ciudadanos que no sean abogados, ni empleados o funcionarios de los poderes del Gobierno Provincial, que reúnan los requisitos exigidos para ser legisladores, con título secundario completo y en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia, los que serán elegidos mediante sorteo público que a tal efecto realice el Juez Electoral Provincial.

En la misma ocasión y forma se elegirán suplentes por cada titular. El Poder Ejecutivo designará como suplente de su representante a un funcionario de igual rango.

Los consejeros serán designados por dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un período, con excepción del Vocal del Superior Tribunal de Justicia, del Ministro de Justicia y del Fiscal General y sus respectivos suplentes. La ley fijara el mecanismo de funcionamiento y organización del Consejo de la Magistratura.

#### **Funcionamiento:**

**Artículo.....:** El Vocal del Superior Tribunal de Justicia convoca al Consejo, lo preside con doble voto en caso de empate. La asistencia es carga publica. Las resoluciones se aprueban por mayoría absoluta de votos.

### **Funciones del Consejo**

**Artículo.....** - Son funciones del Consejo:

1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público con excepción de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Fiscal General, de conformidad a los procedimientos que establece la Ley.
2. Proponer por terna al Poder Ejecutivo, con carácter vinculante, el nombramiento de magistrados judiciales y al Ministerio Público con excepción de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Fiscal General.
3. Actuar como jurado de enjuiciamiento de los magistrados judiciales e integrantes del Ministerio Público que no son pasibles de ser sometidos a juicio político.

### **Normas para el enjuiciamiento**

**Artículo.....-** La ley reglamentará el procedimiento a que deberá ajustarse la sustanciación de las causas que se promuevan ante el jurado, sobre las siguientes bases:

1. Patrocinio letrado de la acusación y demás exigencias para su admisibilidad.
2. Garantías para la defensa en juicio.
3. Amplitud de prueba
4. Oralidad y publicidad de la causa.

### **Sujetos de enjuiciamiento**

**Artículo.....** Podrán ser sometidos a enjuiciamiento de responsabilidad los magistrados y funcionarios judiciales a excepción de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal General por ante el Consejo y al solo efecto de su destitución y por las causales que autorice esta Constitución.

### **Denuncia**

**Artículo.....:** Cualquier ciudadano podrá presentar por ante el Fiscal General de la Provincia denuncia en contra de Jueces o funcionarios del Poder Judicial a los fines de ser sometidos a juzgamiento de responsabilidad en los términos previstos en esta Constitución.

### **Acusación**

**Artículo .....** Le compete al Fiscal General de la Provincia formular y sostener la acusación por ante el Consejo de la Magistratura de aquellos Jueces y Funcionarios Judiciales para ser sometidos a enjuiciamiento de responsabilidad.

### **Admisión de la acusación**

**Artículo.....-** Admitida la acusación por el Consejo el imputado continuara en sus funciones si el Jurado no dispone lo contrario.

### **Veredicto**

**Artículo.....-** El veredicto deberá ser pronunciado dentro de sesenta días contados a partir de la fecha en que la causa quedara en estado de sentencia. Vencido este

término sin que el jurado hubiera dictado pronunciamiento, se considerará desestimada la acusación.

El pronunciamiento que haga lugar a la acusación y decida la separación definitiva del acusado del ejercicio del cargo deberá adaptarse por el voto de los dos tercios de los miembros que componen el cuerpo. Caso contrario, la acusación se considerará desechada y el acusado será reintegrado a sus funciones.

El fallo condenatorio no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbiera con arreglo a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

### **Sanción**

**Artículo.....** - Los miembros del jurado que obstruyeren el curso de la causa o incurrieron en retardo injustificado serán pasibles de destitución y reemplazo por el suplente o por una nueva designación, según el procedimiento que establezca la ley.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Municipalidades y Comunas**

#### **Artículo ....: Autonomía**

Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

#### **Artículo ....: Municipio**

Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas.

#### **Artículo ....: Cartas orgánicas municipales**

Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

#### **Artículo ....: Requisitos**

Las Cartas Orgánicas deben asegurar:

1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.
2. La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera con el límite de una sola reelección, y un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante.
3. Un órgano de control externo de la hacienda pública municipal integral e integrado.
4. Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.
5. El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y respetando el régimen representativo y republicano.
6. Los demás requisitos que establece esta Constitución.

#### **Artículo ....: Ley orgánica municipal**

La Legislatura sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica. Estos pueden establecer diferentes tipos de gobierno, siempre que aseguren lo prescripto en los incisos 1, 2, 4 y 6 del artículo anterior.

La ley garantiza la existencia de un organismo elegido de la forma que prescribe el inciso 3 del artículo anterior.

#### **Artículo .....: Competencia territorial**

La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales. La Legislatura establece el procedimiento para la fijación de límites; éstos no pueden exceder los correspondientes al Departamento respectivo.

**Por ley** el Gobierno Provincial delega a los municipios el ejercicio de su poder de policía, en materias de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial.

#### **Artículo .....: Competencia material**

Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal:

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
2. Juzgar políticamente a las autoridades municipales.
3. Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos.
4. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal.
5. Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad.
6. Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí o por intermedio de particulares.
7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo; mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de previsión, asistencia social y bancarios.
8. Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales y nacionales; en general. Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico.
9. Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.
10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.
11. Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios.
12. Publicar periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y, anualmente, una memoria sobre la labor desarrollada.
13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial.
14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado.

#### **Artículo .....: Régimen sancionatorio y tribunal de faltas**

Las disposiciones orgánicas municipales y las ordenanzas que en consecuencia se dicten pueden autorizar a las autoridades para imponer multas; disponer la demolición de construcciones, clausura y desalojo de los inmuebles; secuestro, decomiso o destrucción de objetos, para lo cual las Municipalidades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento. También pueden imponer sanciones de arresto de hasta

quince días, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos ante el juez que la ley determine. Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas.

#### **Artículo .....: Recursos**

Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:

1. **Impuestos municipales** establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.
2. Los precios públicos municipales, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.
3. Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento. El monto resultante se distribuye en los municipios y comunas de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.
4. Donaciones, legados y demás aportes especiales.

#### **Artículo .....: Empréstitos**

Las Municipalidades pueden contraer empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente, a tal fin destinan un fondo de amortización, al que no puede darse otra aplicación. El servicio de la totalidad de los empréstitos no debe comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio.

#### **Artículo .....: Convenios intermunicipales**

Las Municipalidades pueden celebrar convenios entre sí, y constituir organismos intermunicipales para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia. Pueden celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados, para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

#### **Artículo .....: Participación**

Las Municipalidades convienen con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejercitación de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa. Participan en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional, y acuerdan su participación en la realización de obras y prestación de servicios que les afecten en razón de la zona. Es obligación del Gobierno Provincial brindar asistencia técnica.

#### **Artículo .....: Cooperación**

Las Municipalidades deben prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia para hacer cumplir la Constitución y sus leyes. El Gobierno Provincial debe colaborar a requerimiento de las Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones específicas.

#### **Artículo .....: Acefalía**

En caso de acefalía total de los Municipios, la Legislatura, con los dos tercios de sus votos, declara la intervención, por un plazo no mayor de noventa días, y autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a designar un comisionado para que convoque a nuevas elecciones para completar el período.

El Comisionado sólo tiene facultades para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos.

#### **Artículo .....: Comunas**

En las poblaciones estables de menos dos mil habitantes, se establecen Comunas. La ley determina las condiciones para su existencia, competencia material y territorial, asignación de recursos y forma de gobierno que asegure un sistema representativo con elección directa de sus autoridades.

## **TITULO TERCERO**

## **Poder Constituyente**

**Artículo ....** El Poder Constituyente para reformar en todo o en parte la presente Constitución, es ejercido por el pueblo de la Provincia en la forma que esta Constitución lo determine.

### **Artículo ...: Necesidad**

La declaración de la necesidad de la reforma y la convocatoria a la Convención Constituyente que la lleva a cabo, debe ser aprobada con el voto de dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura. Debe designarse con precisión el punto o puntos que han de ser materia de aquélla; no puede la Convención pronunciarse sobre otros.

### **Artículo .....: Enmienda**

La enmienda, o reforma de solo dos artículo y sus concordantes, podrá ser resuelta por la Legislatura Provincial con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, siempre que no se refiera al presente artículo y no altere el espíritu de esta Constitución. Para entrar en vigencia deberá ser convalidada por referéndum popular que se convocará a tal fin en cuyo caso la enmienda o reforma quedará incorporada al texto constitucional. La enmienda no podrá llevarse a cabo sino con intervalos de dos años.

La reforma de más de dos artículo o de aquellos no susceptibles de ser enmendados legislativamente sólo podrá efectuarse por Convención Constituyente.

La enmienda o reforma de dos artículos aprobada unánimemente por la totalidad de los miembros de la legislatura, quedará incorporada a la Constitución automáticamente.

### **Artículo .....: Publicación**

La declaración de la necesidad de la reforma no puede ser iniciada ni vetada por el Poder Ejecutivo. Debe ser publicada treinta días en los principales diarios de la Provincia, juntamente con la fecha del comicio.

### **Artículo .....: Composición de la Convención - Número - Inmunities**

La Convención se compone de un número de miembros igual al de la Legislatura, elegidos directamente por el pueblo, por el sistema proporcional, considerada la Provincia como distrito único. Los convencionales deben reunir las condiciones exigidas para ser legislador provincial, y gozan de las mismas inmunities.

El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro cargo público que no sea el de Gobernador, Vicegobernador, magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

### **Artículo .....: Término**

La declaración de la necesidad de la reforma no puede establecer un término mayor de un año para que la Convención cumpla su cometido. Debe la misma constituirse dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha de proclamación de los electos.

### **Artículo .....: Promulgación y publicación**

Corresponde al Gobernador promulgar en el término de diez días la reforma realizada y ordenar su publicación. Si así no lo hiciere, se tiene por promulgada tácitamente.

## FUNDAMENTOS

*Señor Presidente, Señores Legisladores:*

**Fundamentamos** este Proyecto de Ley de reforma parcial de la Constitución Provincial, y **tratando** de **no** extralimitarnos en nuestro rol preconstituyente, proponemos como relevante la necesidad de proceder a reformar los Capítulos referidos a los Derechos Políticos, Poder Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades y Comunas, introduciendo nuestra propuesta a ser tenida en cuenta por la Convención Constituyente convocada al efecto, como criterio orientativo y que se expresa en el Anexo I que integra el presente proyecto de ley.

Reiteramos, dentro del marco de las facultades para delimitar la materia sobre la que debe expedirse la Convención Constituyente por parte de la Legislatura Provincial, no pretendemos avanzar mas allá de nuestro rol preconstituyente, sino mas bien, humildemente, lo que ha nuestro criterio debería ser el posible contenido de la reforma, sugiriendo su contenido u orientación.

Sí es competencia de esta Legislatura añadir al temario la finalidad u objetivo a cuyos efectos declara la necesidad de la reforma en cada uno de los puntos que incluye en el mismo temario; ese señalamiento es vinculante para la Convención. Esto significa que ella puede reformar o no reformar, pero si reforma debe reformar para el fin con que ha sido habilitada por la Legislatura.

Si se ha conferido a esta Legislatura la potestad preconstituyente de declarar la necesidad de la reforma, sería contradictorio que el proceso desembocase en una reforma opuesta a los fines que la legislatura quiso atender. Porque, aunque resulte obvio destacarlo, los legisladores declaramos la necesidad de la reforma en función de fines o necesidades de la comunidad.

La doctrina nacional admite que la norma de convocatoria, en ejercicio de atribuciones preconstituyentes, pueda disponer o indicar las características que definan y orienten sobre el particular. German Bidart Campos ha sostenido que el "*Congreso tiene competencia para añadir al temario la finalidad o el objetivo cuyo efecto declara necesaria la reforma en cada uno de los puntos que incluye el mismo temario, y ese señalamiento es vinculante para la Convención*" (La Ley, 150-916). Por otra parte Miguel Padilla afirma que "*la declaración de necesidad de la reforma debe contener no solamente la mención de las disposiciones cuya enmienda o reemplazo se propone, sino también el nuevo texto sugerido, o al menos indicaciones inequívocas en cuanto a su sentido y orientación.*" (La Ley, 1994-A, 712).

**Hasta aquí, lo oportunamente manifestado en ocasión de la presentación del Proyecto N° 05111L04, hoy sin perjuicio de ratificar lo fundamentado en aquella oportunidad debemos decir que la nueva presentación legislativa de esta temática lo es porque creemos que es un tema que continua vigente.-**

**En apoyo a lo manifestado debemos contemplar las actuales circunstancias políticas institucionales vigentes en nuestra provincia, situación esta que nos otorga el marco adecuado para insistir en este planteo reformista.-**

**No escapa a nuestro conocimiento que las motivaciones del Legislador GASTALDI, fueron valederas, y que hoy podemos afirmar que este Bloque de RECREAR a más de compartirlas, cree firmemente que por las circunstancias actuales en nuestra vida institucional, hoy también es un aporte positivo la presentación nuevamente de este Proyecto.**

No solo lo acontecido a partir del día dos (02) de Septiembre del año pasado (2007), debe ser tenido en cuenta, sino también las causas que posibilitaron tal situación, las que de ser reformada la Constitución de nuestra provincia en el sentido aquí propuesto impedirá la repetición de tales defectos institucionales.-

Si en oportunidad de la presentación por parte del Legislador GASTALDI, sosteníamos que esta reforma era necesaria, hoy ya sin lugar a dudas podemos decir, y ello sin riesgo de equivocarnos, que es imperiosa.-

**“ASÍ NO VA MAS”** (Diagnostico y propuesta de reforma político electoral de la Provincia de Córdoba), este es el título con el que la COMISIÓN CONSULTIVA DE EXPERTOS (Decreto N° 2192/07) encabezo su dictamen, a la que nos remitimos para que sea tenida en cuenta a la hora del tratamiento legislativo de esta propuesta reformadora.-

A sabiendas que este Proyecto puede ser enriquecido con el concurso de ideas que seguramente se aportaran durante su estudio y debate, no solo por parte de los Señores Legisladores, sino también por las instituciones que en la provincia no pueden estar ajenas a este proceso, como los partidos políticos, organizaciones civiles, educativas y estamentos gubernamentales, es que propiciamos nuevamente este Proyecto de Ley,-

## **DERECHOS POLÍTICOS**

Las elecciones de autoridades provinciales y municipales junto con elecciones nacionales atenta claramente contra el principio autonómico de la provincia y de los municipios, ya que de queda a merced de los vericuetos y dilemas políticos de la orbita nacional, quitándole al vecino de la provincia y del municipio la posibilidad de efectuar una manifestación de voluntad libre de influencias de la otra orbita mencionada, cuando se produce el denominado fenómeno de la simultaneidad de elecciones a nivel nacional, provincial y municipal. Este es uno de los aspectos mas problemáticos y caros a la hora del afianzamiento de la democracia local; para manifestar esto nos remitimos a las brillantes expresiones del maestro Pedro J. Frías quien al hacer un análisis de los sistemas electorales a aplicarse a nivel provincial en oportunidad de efectuarse las Jornadas sobre reforma de las Constituciones Provinciales por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional en el año 1985 nos enseñaba que: *"Nos atrevemos a sumar cuatro sugerencias. La primera: ante la tentación de facilidad que lleva a casi todos a la simultaneidad de elecciones, sino fuere aceptada la gradualidad perfecta tres tiempos, el espíritu de compromiso debe postular su separación en dos: o las elecciones provinciales se hacen con las nacionales, o las elecciones provinciales se hacen con las municipales, pero nunca las comunales con las nacionales"*.

Coincidiendo en este orden de ideas, y tal como lo proponemos en este Proyecto de Reforma, no quedan dudas que para la buena salud del federalismo y la autonomía, se debe efectuar la separación o lo que se denomina, el desdoblamiento de las elecciones provinciales y municipales de las nacionales para evitar la simplificación o masificación en sentido vertical, en donde muchas veces la figura del candidato a Presidente de la Nación decide la elección provincial y municipal.

En el derecho comparado encontramos legislaciones que se han hecho eco de este pensamiento, que reiteramos redundan en pos del fortalecimiento del sistema federal, tal el caso de la previsión normativa que la reforma de la Constitución de Colombia del año 1991 ha incorporado en el artículo 262 al establecer que *"La elección de Presidente y Vicepresidente, no podrán coincidir con otra elección. La del Congreso de hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales"*.

Demás esta destacar que la Provincia cuenta con una estructura normativa y de recursos aptos para llevar adelante el acto comicial, tal como ha ocurrido y ha quedado demostrado en las últimas elecciones a gobernador y vicegobernador.

Otra incorporación en este apartado en la prohibición de publicidad oficial en un tiempo prudencial antes de la realización de los comicios, al igual que el limite temporal en las campañas electorales y el control de los gastos realizados en tal aspecto por los partidos políticos. Por demás conocido por todos los cordobeses, cualquiera sea el signo político que gobierne, que durante las campañas electorales se produce una saturación de publicidad institucional en los mas diversos medio de comunicación. Esto trae aparejado, además de un desmesurable gasto en las arcas provinciales, una situación de desigualdad con los partidos políticos de la oposición al no contar con el aparato estatal, imposible en muchos casos hacer frente. Tal situación, sin dudas afecta la igualdad entre los partidos políticos y muchas veces vulnera la voluntad del elector.

### **PODER LEGISLATIVO**

En este proyecto de reforma de la Constitución Provincial intentamos introducir un mecanismo en la integración de la Legislatura Unicameral dirigida a la jerarquización de la política a partir de una mayor representatividad de los legisladores. No somos ajenos a la crisis que sufre el parlamento, atendiendo a que en cuanto el principio parlamentario triunfó plenamente luego de la Revolución francesa de 1789, surgieron de inmediato las criticas a la teoría de que el parlamento con arreglo a su naturaleza, no sea mas que un representante del pueblo, cuya voluntad no puede manifestarse mas que en los actos de aquel. Así, no hay que extrañar que entre los argumentos alegados hoy contra el parlamento figure el primer lugar la revelación de que la voluntad del Estado formada por el Parlamento no es, en modo alguno, la voluntad del pueblo, y que el Parlamento no puede expresar la voluntad del pueblo por el mero hecho de que con arreglo a las Constituciones de los Estados parlamentarios no es posible formar una voluntad del pueblo, salvo para la elección de sus representantes (Esencia y Valor de la Democracia, Pág. 49 y ss., Hans Kelsen). En tal sentido, debemos avanzar hacia un mecanismo de elección de nuestros representantes que permita al electorado analizar y conocer detalladamente a quienes vayan a ser sus representantes. Esto, sin dudas, se logra a través de la INMEDIATEZ entre el candidato y el elector. Para ello debemos organizar un sistema electoral que nos lleve a tal fin, conocido en la ciencia política como la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, definida por Dieter Nohlen (Sistemas Electorales del Mundo, Madrid, 1981) como "*aquella zona en la cual los votos emitidos por las personas con derecho a sufragio constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos, con independencia de los votos emitidos en otra zona electoral*".

La división de un territorio electoral en circunscripciones puede hacerse desde los puntos de vista mas diversos. Ciertamente que las consideraciones de orden histórico, administrativo y geográfico constituyen criterios importantes. La historia de las elecciones, sin embargo, abunda en ejemplos que demuestran como también se procede a la división en circunscripciones electorales por razones puramente políticas. Por regla general, lo mas importante para determinar los efectos de un sistema electoral sobre la representación política es saber si subyace una clave de representación en la división del territorio electoral en circunscripciones electorales. La cuestión es, por lo tanto, saber si en todas las circunscripciones hay la misma relación entre el numero de electores, o de habitantes, y los escaños. Únicamente los procedimientos de escrutinio que prevén la concesión de un escaño por un número determinado de votos y los sistemas de elección proporcional con igualación

de escaños a escala provincial, son inmune a las desigualdades que se producen en la división de las circunscripciones electorales.

Una división de las circunscripciones electorales, que se lleve a cabo con criterios partidistas a fin de conseguir el máximo número de escaños, puede adquirir formas muy sutiles. Tal el caso del tamaño de las circunscripciones. Todavía tiene un efecto políticamente mas llamativo aquella forma de geometría electoral manipulada que se conoce con el nombre de *gerrymandering*, concepto que se remota a Mr. Gerry quien consiguió recortar una circunscripción a su medida en la ciudad de Boston, parecida a una salamandra. El *gerrymandering* implica un arreglo intencionado, y no accidental, de los límites de las circunscripciones electorales según la dispersión geográfica del electorado de un candidato o partido, sin tener que manipular necesariamente la clave de representación. Es decir, y en esto debemos estar atentos los cordobeses, la división de las circunscripciones electorales debe tener su basamento en la distribución el número de habitantes.

En esta división de la Provincia en **siete circunscripciones electorales** a los fines de la elección de setenta legisladores, se ha tomado como criterio la actual configuración de los Departamentos y el número de habitantes como indicador para la distribución de las bancas. Así, el Departamento Capital, que dado su importancia y mayor numero de habitantes -42% del total de la población de la Provincia según datos obtenidos del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2.001- conforma una sola Circunscripción electoral que elige veintiocho representantes. La Segunda Circunscripción alcanza un 12,53% con ocho legisladores, la Tercera un 3,62% con tres legisladores, la Cuarta un 7,15% con cinco legisladores, la Quinta un 12,82% con nueve legisladores, la Sexta un 15,22% con diez legisladores y la Séptima un 10,29% con siete legisladores.

Este Modelo toma en cuenta la división de las circunscripciones electorales a la igualdad en las características regionales de los Departamentos y la asignación de bancas es directamente proporcional al número de habitantes.

CIRCUNSCRIPCIÓN	% HABITANTES	COCIENTE	BANCAS
Primera	42	29,4	28
Segunda	12,53	8,77	8
Tercera	3,62	2,53	3
Cuarta	7,15	5,00	5
Quinta	12,82	8,97	9
Sexta	15,22	10,65	10
Séptima	10,29	7,20	7

Por lo tanto proponemos un parlamento compuesto por setenta legisladores, cuya elección se realice por circunscripciones electorales, en un numero directamente proporcional al numero de habitantes de cada una de las circunscripciones. Con este sistema electoral no tenemos dudas que jerarquizaremos la política, eliminando las tan vapuleadas listas sabanas y logrando la mayor inmediatez entre el candidato y el elector.

### AUDITORIA GENERAL

Durante el Virreinato del Río de la Plata, las cédulas reales dispusieron la constitución y funcionamiento de los tribunales de cuentas, en pos de un continuado celo por la vigilancia de la administración y el resguardo de los caudales públicos. Otro antecedente del control de las arcas publicas lo configura el acta del 25 de mayo de 1810, que dispone que la Junta ha de

publicar "a principios de cada mes" un estado en que se dé razón de la administración de la Real Hacienda.

Analizando el control dentro del contexto de la Administración Pública, Fayol lo definió como "la función administrativa, que implica verificar que cada cosa sea hecha de acuerdo con las normas e instrucciones impartidas". Se ha definido al contralor de la ejecución presupuestaria como el conjunto de medidas constitucionales y legales tendientes a asegurar el fiel cumplimiento de la ley de presupuesto, de las leyes especiales de orden financiero y sobre acuerdo de gastos.

En lo que respecta a los modelos básicos de control en el derecho comparado, se verifican tres modelos básicos, a saber: a) el modelo italiano con la Corte de Cuentas, que posee raigambre constitucional y facultades jurisdiccionales similares a los Tribunales de Justicia, con total independencia del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; b) el modelo francés de la Corte de Cuentas, creado por Napoleón 1807 que al igual que el Consejo de Estado, es parte integrante de la Administración Pública; c) el modelo anglosajón, que se caracteriza por ser un modelo unipersonal, donde aparece la figura del Auditor General que depende de las Cámaras del Congreso. En la historia institucional de nuestro país distintos han sido los órganos que han cumplido funciones fiscalizadoras, dentro del que se encuentra el Tribunal de Cuentas, que como ya señaláramos, su creación data de la época colonial. Así el Tribunal de Cuentas aparece, como institución colonial en el Río de la Plata, al crearse el primer Tribunal Mayor de Cuentas en 1767. A nivel Nacional, lo es a partir del dictado del decreto-ley 23.354/56 que se vuelve a erigir el Tribunal de Cuentas de la Nación, órgano que tenía como deber mínimo, entre otros, el análisis de todos los actos administrativos que se referían a la hacienda pública y su observación cuando contrariaran o violaran disposiciones legales.

En nuestra Provincia, las normas de contabilidad, por una parte, y la facultad de la legislatura de aprobar o desechar la cuenta de inversión, constituían las formas de control de la hacienda pública. Pero la complejidad de ese control, acrecentada por el aumento del gasto público y nuevas formas de intervención económica del Estado, hacían impracticable la fiscalización legislativa. Nació la necesidad de asegurar un control externo a la Administración Pública misma, y en la reforma de 1923 la provincia de Córdoba introdujo el Tribunal de Cuentas. En el resto de las Provincias, una buena parte de ellas lo tienen incorporado en sus textos constitucionales, en otras es de creación legal y por último, y principalmente en las nuevas constituciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no ha tenido cabida esta institución colonial, apareciendo un nuevo órgano de fiscalización denominado Auditoría General.

Nuestra Provincia debe contar con un sistema de control integral, global y dimensionado a la función sobre la base de la calidad técnica, la idoneidad profesional y la independencia funcional de los órganos controlados. Para ello es necesario con cambio en nuestra Carta Magna de control de la administración pública, que dependa por otro poder de la provincia como lo es el Poder Legislativo. Es decir, que debe contar con un organismo de asistencia técnica al Legislativo, con autonomía funcional e integrado proporcionalmente por representantes de los partidos políticos que integra el Poder Legislativo, cuyo Presidente sea designado a propuesta del partido político de la oposición con mayor número de legisladores.

Incorporar a nuestro texto constitucional la Auditoría General implicará un avance republicano y un fortalecimiento de la división de poderes, en tanto el control se extienda a la administración centralizada y descentralizada, a la pública no estatal, a la prestataria de servicios públicos; que exista un contralor de legitimidad en todos los casos que importen erogaciones del Presupuesto General de la Provincia y antes que se efectivice el pago, es decir, control concomitante o control preventivo; que dicho control se extienda una vez ejecutado el presupuesto, fiscalizando su cumplimiento y el control de gestión.

## **PODER JUDICIAL:**

### **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:**

Descartada totalmente la elección de los jueces por votación popular y aceptada en las constituciones provinciales, incluida la nacional sancionada en 1853, su nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado en los sistemas legislativos bicamerales y por la Legislatura en los sistemas legislativos Unicamerales, este sistema es perfectible, rodeándolo de otras garantías que reglen la facultad del gobernador y aseguren o guíen su decisión, mediante la selección de los candidatos tendiendo a la justicia de los nombramientos, pero sin exceder los límites de la democracia representativa y republicana, ni llegar al menor atisbo de una coparticipación corporativa en el gobierno.

A lo largo de la historia en el derecho público provincial encontramos distintos proyectos en tal sentido, como el propuesto por Luis Varela en su Plan de Reformas a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en 1907, por el cual los miembros de la Suprema Corte y su Procurador General serían nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura en asamblea a propuesta de la misma Corte, y dentro de una terna de jueces de Cámara por ésta propuesta.

Y así repasando en los distintos proyectos elaborados en los dos últimos siglos en nuestra historia constitucional, se ve reflejado con claridad la onda preocupación por despolitizar el nombramiento de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, atentos a la necesidad de afianzar la justicia, baluarte sobre el que reposan las garantías constitucionales, proceder con tino y con cuidado en su elección – la de los jueces- sin olvidar que especialmente para ellos no exciten dos morales, e implantar una forma rigurosa para el accenso entre aquellos que se destaquen por su probidad y talento.

Por su parte, COLMO, en “La Justicia” (ed. 1957, p.70) precisa que la mejor de las formas posibles es aquella en que el omnímodo de la facultad del Poder Ejecutivo tenga alguna cortapisa impersonal autorizada. A semejanza de lo que se ha hecho en el Ejército, en las Obras Sanitarias, en la educación y en diversas instituciones, correspondería instituir un Consejo de la Magistratura que tuviera por misión esencial la de proponer ternas dentro de las cuales el Poder Ejecutivo debiera seleccionar el candidato para el nombramiento directo o para la propuesta al Poder Legislativo, según los casos. Con ello el Poder Ejecutivo se autolimitaría, sin perder su potestad constitucional y evitaría más de una ingrata responsabilidad de designaciones que convenía evitar.

Son conocidos asimismo los constantes esfuerzos y trabajos de distintos constitucionalistas en este aspecto, tal como los de Salvador Dana Montaña, Sentís Melendo, Bergero y muchos otros autores en pro de la implantación de una verdadera carrera judicial abierta y de un sistema de designaciones que garantice la idoneidad y rectitud de la magistratura, para el mejoramiento constante de la administración de justicia y mayor seguridad de la ciudadanía, constituyendo, como lo puntualiza Linares Quintana “uno de los problemas más delicados y difíciles del derecho constitucional” el de la designación de los jueces.

Enseña Piero Calamandri que “el Estado siente como esencial el problema de la elección de los jueces porque sabe que les confía un poder mortífero que, mal empleado, puede convertir en justa la injusticia, obligar a la majestad de la ley a hacerse paladín e imprimir indeleblemente, sobre la cándida inocencia, el estigma sangriento que la confundiría

para siempre con el delito”(Elogios de los jueces escrito por un abogado”, p.11). Por su parte, el ilustre jurista Colmo expresaba hace ya muchos años “Dadme buenos jueces y hará la mejor de las justicias aun con las peores leyes” (La Justicia, ed. 1937). Tan sabia reflexión ha sido reiterada, entre otros por Melendo al sostener que “de ahí que interesa fundamentalmente contar con buenos jueces y consecuentemente la selección de los jueces, concretamente la formación de una buena judicatura, reviste mayor trascendencia aun que la formación de las leyes desde que con un ordenamiento jurídico deficiente manejado por jueces competentes y honorables, se puede llegar a resultados más justos que con códigos perfectamente elaborados pero cuya aplicación se encuentra en manos carentes de las dotes que debe poseer un buen jugador” (Administración de Justicia y Carrera Judicial, en Rev. LL, t. 81, P. 719).

El análisis del tema ha sido motivo de preocupación constante y su estudio específico tuvo lugar en el Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales de Córdoba en 1939; Quinta Conferencia Nacional de Abogados en 1940; Jornadas sobre Colegiación de Abogados y Carrera Judicial (1964); Vigésimo Cuarta Reunión Plenaria del Consejo Provincial de Magistrados en Mar del Plata en 1969; solo por mencionar alguno de ellos, pero básicamente en todas ellas se ha arribado a la conclusión que la practica para la selección de los magistrados – Poder Ejecutivo con acuerdo Poder Legislativo – no garantiza una buena administración de justicia, propugnándose la adopción de un sistema de selección y nombramiento de los jueces por una Comisión Especial integrada por representantes de los tres poderes del Estado y abogados.

Sería larga la enumeración de los trabajos elaborados por autores nacionales y extranjeros tendientes a la jerarquización de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial como uno de los medios para afianzar la justicia, mejorando su eficiencia, a través de la certeza y celeridad.

Toda esa constante labor intelectual sobre tan importante y trascendente cuestión ha compatibilizado las normas constitucionales vigentes, respetando la facultad del Poder Ejecutivo en la materia, pues solo tiende a reglamentarla, con el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial. Se ha querido con esa reglamentación de la facultad del Poder Ejecutivo, conjugada con la división de poderes en todo régimen republicano de gobierno y preservando las esencias de nuestro sistema institucional, eliminar totalmente, no esa indelegable función de designar a los magistrados, sino evitar el juego de influencias perturbadoras o el permanente cambio a que ha sido sometido el Poder Judicial con sus graves consecuencias, convirtiendo las designaciones en un privilegio de los diversos gobiernos que se han sucedido en la vida provincial, con lo que esa división de poderes e independencia aludidas ha quedado reducida al ámbito de la doctrina pero no en la practica de la política cordobesa.

Realizando un estudio sobre los antecedentes nacionales y extranjeros sobre la materia de la designación de las personas para los cargos judiciales encontramos que se han originado la creación de diversos sistemas. Así, antes de la Revolución Francesa, el cargo de juez se compraba. Es que la riqueza se consideraba requisito distintivo de la clase alta y necesario para su formación cultural, todo lo cual era apreciado como garantía de decisiones imparciales. Así el estrato superior del personal judicial se llevo a convertir en una autentica nobleza (“noblesse de la robe”). Con derechos que se transmitían por herencia. A pesar de las criticas revolucionarias al sistema, “les parlements” no funcionaron del todo mal y hasta representaron un control del absolutismo monárquico. Los estudios contemporáneos sostienen que la compra del cargo no siempre significaba la compra del juez.

En la segunda posguerra, que ha sido plétórica de cambios y modificaciones sustanciales en todos los ámbitos de la vida social, se ha advertido la necesidad de introducir modificaciones, en ocasiones radicales, a los ordenamientos jurídicos, con objeto de adaptar y

canalizar dichos cambios. Entre estas modificaciones se han establecido instrumentos que permitan obtener sistemas adecuados para el gobierno y la administración de los organismos jurisdiccionales, ya que los tradicionales han demostrado su insuficiencia frente a las exigencias contemporáneas.

En efecto, podemos señalar dos grandes sistemas de gobierno y administración de los tribunales. El de carácter angloamericano o del *common law*, que se apoya en un criterio de independencia de los propios jueces y tribunales y encomienda dichas funciones a los organismos judiciales de la mayor jerarquía. El otro sistema es el que ha predominado en los ordenamientos de Europa continental, en los cuales se atribuyen los aspectos más importantes de la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del ejecutivo, es decir, el *ministerio de justicia*.

Podemos afirmar que los países latinoamericanos han experimentado ambas influencias, pues si bien han otorgado facultades importantes de gobierno y administración a los tribunales, han establecido también ministerios o secretarías de justicia que comparten con el organismo judicial estas funciones, con lo cual se producen en ocasiones interferencias recíprocas. Debido a estas invasiones del Ejecutivo en el Poder Judicial, el artículo 14 transitorio de la actual Constitución mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, suprimió expresamente la Secretaría de Justicia, la que no se ha restablecido.

Debido a estos problemas, resulta explicable que las reformas sobre los aspectos administrativos del organismo judicial se iniciaran en los ordenamientos de Europa continental, con algunos ensayos anteriores, en las constituciones expedidas en la segunda posguerra, como lo demuestran los ordenamientos de Francia, Italia y Portugal, que fueron seguidos por otros países europeos y más recientemente por la mayoría de los latinoamericanos, de acuerdo con los sistemas mixtos, de influencias angloamericanas y europeas que hemos señalado. Surgieron entonces los llamados consejos superiores de la magistratura o de la judicatura, como organismos que limitaron los poderes tradicionales de los ministerios de justicia y encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, que configura lo que se ha denominado el "*autogobierno de la magistratura*".

Dichos consejos de la magistratura o de la judicatura han asumido diversas modalidades en cuanto a su composición y funcionamiento e inclusive respecto a sus atribuciones, pero en términos genéricos podemos señalar que se les ha encomendado la selección y proposición de nombramiento de los jueces y magistrados (y en ocasiones inclusive la designación directa de algunos de ellos); la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados.

Si bien los mencionados organismos no carecen de inconvenientes, que se han procurado superar, en términos generales han sido favorables a la solución de los complicados problemas del gobierno y la administración moderna de los tribunales contemporáneos, cuyo número y especialización se han hecho cada vez más complejos. También han contribuido a una mayor independencia del organismo judicial frente al Ejecutivo, al limitar las atribuciones tradicionales de los ministerios de justicia, los cuales han conservado únicamente las facultades relativas a las relaciones indispensables entre el Ejecutivo y el Judicial.

El objeto de esta fundamentación es señalar brevemente el surgimiento y consolidación de estos organismos de gobierno y administración llamados consejos de la magistratura o judicatura, primero en los ordenamientos de Europa continental, según se ha dicho, y posteriormente por medio de su paulatina introducción y con modalidades propias, en las legislaciones latinoamericanas, inclusive a nivel constitucional, en un desarrollo que se ha acelerado en los últimos años.

**EUROPA CONTINENTAL:** Hemos dicho que en las constituciones expedidas en Europa continental al término de la segunda guerra mundial y en los años subsecuentes, se ha introducido este nuevo organismo, denominado Consejo de la Magistratura o de la Judicatura, como un intento para limitar las facultades tradicionales de los ministerios de justicia, que eran considerados el vehículo de la interferencia y el predominio del organismo ejecutivo en el funcionamiento de los tribunales, con lo cual se afectaba su independencia.

En el clásico libro del tratadista R.C.K. Ensor, *Jueces y tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania*, Madrid, 1935, pp. 54 y ss. se señala esta influencia excesiva de los ministerios de justicia sobre los tribunales de Europa continental, pues si bien los jueces eran y son inamovibles, sus promociones y traslados dependían de los citados ministerios, lo que significaba que el futuro de los propios jueces dependía del Ejecutivo, el cual ejercía un predominio que lesionaba la independencia de estos últimos, y por ello se dudaba de la existencia de un verdadero Poder Judicial, similar a los organismos del gobierno y el parlamento. Recuérdese la conocida frase de Carlos Luis de Secondat, Barón de Montesquieu, en *El Espíritu de las Leyes* en el sentido de que los tres "poderes", el judicial era el más débil, "prácticamente nulo" ..1961, libro xi, capítulo VI, p. 206.

A) **Francia:** Aun cuando existen algunos antecedentes en las legislaciones de España y de Italia, el organismo de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno fue establecido por la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946, que consagró en el Título IX, artículos 83-84, al *Consejo Superior de la Magistratura*.

Entre las atribuciones de dicho consejo merecen destacarse las relativas a la presentación al presidente de la República, para su designación, a los candidatos a ser jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público; así como dictar medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales. La experiencia de este organismo no fue satisfactoria, en virtud de que existía una preeminencia de los miembros designados por el parlamento y el gobierno en relación con los miembros de la judicatura, lo que se tradujo con frecuencia en graves atentados a la independencia del Poder Judicial.

La situación fue modificada en la actual Constitución francesa de la Quinta República, de 4 de octubre de 1958. De acuerdo con el texto original del artículo 65 de dicha Carta Fundamental, reglamentado por la Ordenanza de 22 de diciembre del mismo año de 1958, que contiene la Ley Orgánica del Consejo Superior de la Magistratura, dicho organismo se integraba por el presidente de la República y el ministro de Justicia, como presidente y vicepresidente, respectivamente, y por otros nueve miembros designados por el primero por un período de cuatro años. Tres de ellos debían ser miembros de la Corte de Casación, entre ellos un abogado general; y tres magistrados de otras categorías, elegidos de una lista de al menos tres candidatos por cada puesto, elaborada por la citada Corte de Casación. Otro de los designados debía serlo entre los consejeros de Estado dentro de una lista de tres candidatos elaborada por la Asamblea General de dicho organismo. Finalmente, los dos últimos eran electos entre personas de prestigio que no pertenecieran a la función judicial.

Entre sus principales facultades se encontraban las de proponer al presidente de la República los candidatos para los cargos de magistrados de la Corte de Casación, así como el primer presidente de las Cortes de Apelación; y proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en relación con los otros cargos judiciales. Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los jueces y magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto, el consejo era presidido por el primer presidente de la Corte de Casación.

La reforma constitucional de 19 de julio de 1993 modificó de manera importante la composición del Consejo Superior de la Magistratura. De acuerdo con el nuevo texto del artículo 65 de la Constitución, integran ahora dicho Consejo, además del presidente de la

República y el ministro de Justicia (presidente y vicepresidente del órgano, respectivamente), dos secciones con distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales (*magistrats de siège*) y la otra respecto de los magistrados del ministerio público (*magistrats du parquet*), dependientes del Ministerio de Justicia.

Las funciones del consejo no se alteran en lo esencial. En lo referente a las propuestas de nombramientos de jueces, la competencia del consejo se amplía para incluir no sólo a los magistrados judiciales de la Corte de Casación y a los primeros presidentes de Cortes de Apelación, sino también a los presidentes de todos los tribunales de gran instancia. Sobre el nombramiento de los demás jueces y de los magistrados del Ministerio Público, el consejo rinde una opinión sobre la propuesta del ministro de Justicia, fundada en un dictamen de uno de sus miembros (artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica). El consejo conserva sus funciones disciplinarias, que ejerce respecto de ambas clases de magistrados.

En suma, la revisión constitucional de 1993 resalta la unidad del cuerpo de la magistratura, de la que forma parte el Ministerio Público y de la cual el consejo constituye un cuerpo común, aunque la diferencia de funciones específicas requiere mantener la subordinación jerárquica de los magistrados del Ministerio Público al ministro de Justicia.

**B) Italia:** En cierta manera, bajo la influencia de la mencionada Constitución francesa de 1946, pero también de acuerdo con algunos antecedentes propios, la Carta Republicana que entró en vigor el primero de enero de 1948, introdujo en Italia el *Consejo Superior de la Magistratura* en sus artículos 104 y 105, reglamentados por diversos ordenamientos, que se iniciaron con la ley de 24 de marzo de 1958 y culminaron con las de 1975 y 1981, las cuales han sufrido algunas modificaciones posteriores.

De acuerdo con los preceptos constitucionales y reglamentarios, el número total de integrantes del citado Consejo Superior de la Magistratura asciende a treinta y tres, de los cuales tres son de oficio, es decir, el presidente de la República, así como el presidente y el fiscal general de la Corte de Casación. De los restantes, las dos terceras partes son elegidos en forma directa por los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales, y la otra tercera es designada por el Parlamento entre profesores en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional cuando menos.

Entre las facultades esenciales que se atribuyen al citado Consejo Superior italiano, destacan las que se refieren al estatus de los jueces y magistrados, puesto que ese órgano resuelve sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos a plazas o a funciones; sobre los traslados, los ascensos, etcétera, así como respecto al nombramiento o revocación de los jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales. Las decisiones que el consejo adopta en ejercicio de estas atribuciones se toman a instancias del Ministro de Justicia o bien de oficio, oído el informe de la comisión competente del propio consejo y emanan por medio de los correspondientes decretos del presidente de la República, refrendados por el ministro de Justicia, o bien sólo de este último.

También corresponde al citado consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes.

**C) Portugal:** El artículo 223 de la Constitución portuguesa de abril de 1976 estableció el *Consejo Superior de la Magistratura*, el cual, de acuerdo con el texto de dicho precepto, debía incluir entre sus miembros a los representantes electos por los jueces, y le correspondía la adscripción, transferencia y promoción de los miembros de la judicatura, así como el ejercicio de la acción disciplinaria.

Este precepto fue regulado por dos ordenamientos, calificados ambos como Estatuto de los Magistrados Judiciales, expedidos por la Asamblea Legislativa. De acuerdo con el primero, de 31 de diciembre de 1976, se integraba dicho consejo exclusivamente con jueces, y como miembros de oficio, los presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y de los

Tribunales de Apelaciones, y los restantes electos tanto por los jueces de apelación como los de primera instancia. También formaban parte del consejo cuatro funcionarios judiciales electos por ellos, pero sólo intervenían en los asuntos que les afectasen.

Entre las funciones bastante amplias que le asignaba al consejo el artículo 152 de la ley mencionada, destacan las de nombrar, transferir, promover, exonerar, apreciar los méritos profesionales de los jueces y magistrados; y, en general, practicar actos similares, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la designación por la vía electiva. También le correspondía apreciar el mérito profesional y ejercer acción disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales. Además, estaba facultado para proponer al ministro de Justicia las providencias legislativas para la eficacia y el perfeccionamiento de las instituciones judiciales, así como para ordenar inspecciones, investigaciones y encuestas sobre los servicios judiciales.

La Constitución portuguesa sufrió una profunda revisión mediante la Ley Constitucional 1/82, del 30 de septiembre de 1982. El actual artículo 220 de la Constitución fija una nueva composición del Consejo Superior de la Magistratura, que es presidido por el presidente del Tribunal Supremo. Forman parte de él, además, dos vocales designados por el presidente de la República, de los cuales uno debe ser magistrado judicial; siete vocales electos por la Asamblea de la República; y siete jueces electos por sus pares, según el principio de representación proporcional. Pueden integrarse al consejo, según lo prevea la ley, funcionarios de la justicia, electos por sus pares, cuya intervención estará limitada a la discusión y votación de las materias relativas a la evaluación del mérito profesional y al ejercicio de la función disciplinaria sobre los funcionarios de la justicia.

Según el artículo 219, son competencia del Consejo el nombramiento, la adscripción, el traslado y la promoción de los jueces, así como el ejercicio de la acción disciplinaria.

**c) ESPAÑA:** El Consejo General del Poder Judicial español establecido en la Constitución democrática de diciembre de 1978, además de inspirarse, según la doctrina, en los modelos de Italia y Portugal, posee algunos antecedentes en la legislación anterior, que lo establecieron como *Consejo Judicial* en las leyes de 17 de mayo de 1917 y 21 de junio de 1926. Esta institución se mantuvo con altibajos en la tormentosa vida política española hasta el arribo del franquismo, e inclusive durante la dictadura se restableció con facultades limitadas, en la base 10a. de la Ley de 28 de noviembre de 1974, de Bases Orgánicas de la Justicia.

Pero en el sentido moderno de instrumento de autogobierno de los tribunales españoles, la institución se consagró en los incisos 2 y 3 del artículo 122 de la Constitución promulgada el 28 de diciembre de 1978. No obstante los precedentes -antes mencionados- de Francia, Italia y Portugal, se eligió una denominación peculiar, *Consejo General del Poder Judicial*, para elevar a la función judicial al mismo nivel político de los otros organismos del Estado.

Según el inciso 2 del artículo 122 de la Carta constitucional española, El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

De acuerdo con el inciso 3 del mismo precepto fundamental, el Consejo debe integrarse por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos establecidos por la ley orgánica; cuatro a iniciativa del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

Las atribuciones y facultades atribuidas por el mencionado ordenamiento de 1980 al Consejo General del Poder Judicial eran muy amplias y se dividían en dos categorías:

**a) Decisorias**, que comprendían: propuestas de nombramiento del presidente del Tribunal Supremo, que lo era también del mismo consejo; de la designación de dos de los integrantes del Tribunal Constitucional (esto último de acuerdo con el artículo 159 constitucional, inciso 1, y el 16, inciso 1, de la Ley Orgánica del propio tribunal, de 3 de octubre de 1979); selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados; designación, con firma del Rey, de los jueces, y con refrendo, además, del ministro de Justicia, en cuanto a presidentes y magistrados; selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales; sistema de selección, formación y perfeccionamiento de los jueces, del personal auxiliar y colaboradores de la administración de justicia; nombramiento de secretario general y miembros de gabinetes o servicios dependientes del mismo; designación del director de la Escuela Judicial; elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del referido Consejo General; y finalmente, aquellas otras que le atribuyeran las leyes (artículo 2o de la Ley Orgánica).

**b) De iniciativa** o propuesta y de informe: determinación y modificación de cualesquiera demarcaciones judiciales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas por el artículo 152 de la Constitución, y en su caso, en los respectivos estatutos; fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces, magistrados y secretarios; régimen atributivo y retributivo de los mismos, proyectos de ley en materias procesales o que afectaran a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales o a su estatuto jurídico; proyecto de ley o disposiciones de carácter general en materia penitenciaria; disposiciones de cualquier rango que afectaran al personal judicial o a la organización y mantenimiento de los servicios de justicia; ser oído previamente en el nombramiento del Fiscal General del Estado; y aquellas otras facultades que le confirieran las leyes (artículo 3o de la Ley Orgánica).

La Ley Orgánica que se comenta sufrió recientemente una importante reforma mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre de dicho año, que modificó algunos aspectos relativos al consejo. Aparte de añadidos y precisiones secundarias, la reforma reintegró, por ejemplo, la *selección* de jueces y magistrados a las competencias exclusivas del Consejo (artículo 107, inciso 4).

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN AMÉRICA LATINA:** Los primeros intentos que se hicieron en los ordenamientos latinoamericanos para introducir nuevos instrumentos de gobierno y administración de los tribunales, inspirados en cierta manera en los organismos establecidos en las legislaciones de Europa continental, sentaron las bases para una evolución posterior.

**A) Perú:** Dicha institución se desarrolló de manera considerable en la legislación peruana durante el gobierno militar, el cual emitió el Decreto Ley número 18,060 de 23 de diciembre de 1969, que creó el llamado *Consejo Nacional de Justicia*, cuyo objeto era, según sus creadores, moralizar la administración de justicia, asegurar la independencia del Poder Judicial, así como la idoneidad de su personal.

De acuerdo con dicha legislación, el citado Consejo Nacional de Justicia se integraba con diez delegados: dos del Poder Ejecutivo; dos del Poder Legislativo; dos del Poder Judicial; uno de la Federación Nacional de Colegios de Abogados; uno del Colegio de Abogados de Lima y uno por cada Programa Académico de Derecho de las dos Universidades Nacionales más antiguas.

Las facultades de ese organismo eran muy amplias, y entre las más importantes puede mencionarse que, en primer lugar, le correspondía elegir a los magistrados del Poder Judicial

de la República; a los magistrados del llamado fuero agrario y a los del fuero privativo del trabajo, con excepción de los jueces de paz no letrados, así como a los jueces coactivos, los que debían reunir los requisitos de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial para los jueces de primera instancia.

También correspondía al Consejo Nacional de Justicia evaluar la labor de los magistrados del Poder Judicial, a excepción de los jueces de paz no letrados, y de oficio o a instancia de parte, debía iniciar proceso disciplinario en contra de los magistrados del Poder Judicial, de los fueros agrario y del trabajo y de los jueces coactivos, con excepción de los jueces no letrados.

**B) Uruguay:** Antes del restablecimiento de la normalidad constitucional de Uruguay, el gobierno cívico-militar reformó, por Decreto Constitucional número 12 de 10 de noviembre de 1981 (actualmente derogado), la sección XV de la Constitución de 1966 (cuyo texto original se ha restablecido), relativo al Poder Judicial. En dicho decreto se introdujo el *Consejo Superior de la Judicatura* (artículo 9o) que se integraba por el ministro de Justicia, que lo presidía; por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por un legislador designado por el Poder Legislativo; por el fiscal de Corte y el procurador general de la Nación; por el procurador del Estado en lo contencioso administrativo y el ministro más antiguo de los tribunales de apelaciones.

Las funciones del citado consejo eran muy amplias, ya que le correspondía ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y sobre los demás funcionarios judiciales; la designación, con la venia del Poder Legislativo, de los miembros de los tribunales de apelación y directamente de los jueces de todos los grados o denominaciones; formular el proyecto de presupuesto de los miembros de la judicatura; realizar los traslados de los jueces y magistrados y aplicar las sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito; así como formular el proyecto de la Ley Orgánica de la Judicatura.

**C) Venezuela:** Respecto a Venezuela, el Consejo de la Judicatura fue introducido en el artículo 217 de la Constitución de 23 de enero de 1961, actualmente en vigor, precepto según el cual: La Ley Orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del poder público.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 30 de junio de 1956 fue reformada por leyes de 26 de agosto y 16 de septiembre de 1969 para consagrar los lineamientos del Consejo de la Judicatura, el que, según el artículo 34, debía funcionar en la capital de la República, integrado por nueve miembros designados: cinco por la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa; dos por el Congreso de la República; y dos por el Ejecutivo Nacional. Cada uno de dichos integrantes tendría dos suplentes nombrados en las mismas forma y oportunidad. El propio consejo expidió su reglamento con fecha 5 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial el 3 de diciembre siguiente.

Entre las principales atribuciones, merecen destacarse las siguientes: designar en el mes de septiembre inmediato a la iniciación de cada período constitucional, los jueces de los tribunales superiores colegiados; los jueces superiores y de primera instancia de la jurisdicción ordinaria y especial; de instrucción, de distritos y departamentos, de parroquias y de municipios, excluidos los de la jurisdicción militar; nombrar y remover a los defensores públicos de presos e inspectores de tribunales; inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los tribunales ordinarios y especiales, con excepción de los militares, sin perjuicio de lo que

dispusieran otras leyes en materia de servicio de inspección; conocer de oficio, por denuncia o a instancia de parte, de las faltas cometidas por los miembros del Poder Judicial y los defensores públicos de presos en toda la República; preparar un anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y presentarlo al Ejecutivo Nacional.

La nueva ley introduce cambios significativos al Consejo de la Judicatura y lo sujeta a una reglamentación más cuidadosa y detallada. Su composición se altera y actualmente está conformado por sólo cinco miembros, de los cuales tres son designados por la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, por mayoría calificada de dos tercios de la votación de los magistrados; los otros dos son designados, uno por el Ejecutivo Nacional y otro por el Congreso de la República (artículo 7).

El artículo 15 señala un catálogo más amplio de atribuciones del consejo, que incluyen no sólo nombrar a los jueces, sino también crear y suprimir jurisdicciones, circunscripciones y tribunales, así como determinar su competencia; vigilar la eficiencia, rendimiento y conducta de los jueces e iniciar los procesos disciplinarios contra los mismos; nombrar y remover los defensores públicos de presos y los inspectores de tribunales, y en general fijar la política judicial del país y "todo cuanto atañe al gobierno del poder judicial y que no esté expresamente atribuido por ley a otro órgano".

### **LOS ORDENAMIENTOS MÁS RECIENTES:**

*LOS CONSEJOS DEL PODER JUDICIAL, DE LA JUDICATURA O LA MAGISTRATURA EN COSTA RICA (1989), COLOMBIA (1991), PARAGUAY (1992), ECUADOR (1992), BOLIVIA (1994) Y ARGENTINA (1994)*

Con apoyo en los antecedentes que hemos mencionado, en los últimos años se ha configurado en nuestra opinión, una tercera y última etapa, que implica ya un desarrollo definitivo de los ordenamientos latinoamericanos hacia el establecimiento de organismos de gobierno y administración de los tribunales que superen los sistemas tradicionales que han dividido estas funciones entre los ministerios de justicia, de origen europeo continental, y los órganos de mayor jerarquía de la estructura judicial (tribunales y cortes supremas o superiores), para encomendarlas a los consejos de la judicatura, con un criterio más moderno, tomando en cuenta la experiencia de los instrumentos similares consagrados, como se ha dicho, en los ordenamientos constitucionales de Europa continental.

**A) Costa Rica:** Dentro de esta fase podemos señalar el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, presentada por el Ejecutivo a la Asamblea Legislativa de Costa Rica el 13 de abril de 1989, y que propone en su título III, artículos 62 al 97, el establecimiento del Consejo Superior del Poder Judicial.

Dicha propuesta se incorporó finalmente a la Ley Orgánica de 1937, en sus artículos 67 a 91 (según texto refundido publicado el 1o de julio de 1993).

De acuerdo con el artículo 67 de la Ley, el citado consejo se considera como órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia, al que corresponde ejercer la administración y disciplina del poder judicial, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial.

El citado *Consejo Superior del Poder Judicial* se conforma con cinco miembros (cada uno de los cuales tendrá dos suplentes); cuatro de ellos son funcionarios del Poder Judicial, más un abogado externo, todos de reconocida competencia (artículo 69). El presidente de la

Corte Suprema de Justicia encabeza el consejo. Los restantes miembros son nombrados libremente por la corte por períodos de seis años, y no podrán ser reelectos a menos que así lo acuerden las tres cuartas partes del total de magistrados (artículo 70). Los tres miembros que son funcionarios judiciales deben haber laborado para el Poder Judicial durante cuando menos diez años; dos de ellos se escogen entre los funcionarios que administran justicia y los demás abogados al servicio del Poder Judicial; el otro, se elige entre los restantes servidores judiciales, de una lista de cinco candidatos formada por las propuestas de las organizaciones de empleados del propio poder (artículo 71).

Las atribuciones que se confieren al Consejo Superior son muy amplias, y respecto de ellas se advierte la influencia, inclusive en su denominación, del organismo similar establecido en España, por lo que trataremos de resumir, en lo posible, dichas facultades.

Entre dichas atribuciones destacan (artículo 81): *I) De política judicial:* ejecutar la política administrativa del Poder Judicial dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia; dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la corte los reglamentos correspondientes; regular la distribución de asuntos judiciales entre los despachos de igual competencia territorial para obtener la equiparación del trabajo; conocer y aprobar el anteproyecto del presupuesto del Poder Judicial.

*II) De nombramiento y administración:* designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los despachos no se encuentran al día, así como interinos para suplir cualquier vacante; aprobar o desaprobado la designación de personal subalterno que haga cada jefe administrativo en su respectivo despacho, departamento u oficina judicial; trasladar, suspender, conceder licencias, remover y rehabilitar a los demás servidores judiciales; administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

Las funciones relativas a la selección y propuesta de nombramiento de alcaldes y jueces, esto es, el ingreso y ascenso en la carrera judicial, se ha confiado a un segundo órgano, dependiente también de la Corte Suprema, denominado Consejo de la Judicatura, como lo establece el capítulo XIII del Estatuto de Servicio Judicial, de 1973, según reformas publicadas el 14 de mayo de 1993.

*C) Paraguay:* En la nueva Constitución paraguaya de 1992, en la sección III del capítulo III de la Parte II, relativo al Poder Judicial, capítulo 6, artículos 262 a 264, se introdujo el Consejo de la Magistratura, que se integra por ocho miembros, de la siguiente manera: un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; un representante del Poder Ejecutivo; dos por el Congreso (un diputado y un senador, electos por la respectiva cámara); dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; un profesor de las facultades de derecho de la universidad nacional, elegido por sus pares; un profesor de las facultades de derecho, con no menos de veinte años de funcionamiento, de las universidades privadas, elegido por sus pares (artículo 262). Duran en su cargo tres años y gozan de las mismas inmunidades que los ministros de la Corte Suprema (artículo 263).

Las atribuciones de este Consejo de la Judicatura son relativamente limitadas ya que se reducen a proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección según criterios de idoneidad, para que la designación la realice el Senado con el acuerdo del Poder Ejecutivo; y a proponer en ternas a la Corte Suprema candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y agentes fiscales (artículo 264).

*D) Ecuador:* Según reforma de diciembre de 1992, en la Constitución de Ecuador se prevé la existencia del *Consejo Nacional de la Judicatura*. En el texto del artículo 99, el ahora inciso c) (según reforma publicada el 16 de enero de 1996), se menciona dicho órgano como uno de los que componen la función judicial. El actual artículo 100 señala que dicho consejo

será el órgano administrativo y de gobierno de la función judicial, y que corresponde a la ley determinar su integración, forma de elección de sus integrantes, estructura y funciones.

**E) Bolivia:** Mediante la ley número 1585 del 12 de agosto de 1994, que reforma un número importante de disposiciones de la Constitución de Bolivia, se introduce en el ordenamiento constitucional de este país el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial (artículo 122).

El consejo es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros de la profesión jurídica, designados por el Congreso Nacional con el voto de dos tercios de sus miembros presentes por un período de diez años que no puede ser renovado inmediatamente (artículo 122 de la Constitución).

Este consejo tiene, de acuerdo con el nuevo texto constitucional, tres tipos de funciones (artículo 123): i) proponer listas de candidatos a ministros de la Corte Suprema, a vocales de las Cortes Superiores de Distrito, a jueces, notarios y registradores de derechos reales, respectivamente ante el Congreso Nacional, la Corte Suprema y las Cortes Superiores de Distrito; ii) administrar el escalafón judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales; iii) elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial.

**F) Argentina:** La Constitución de la Nación Argentina, una de las más antiguas del continente (1853-60), sufrió en agosto de 1994 una reforma muy importante y amplia, producto del acuerdo entre los dos principales partidos políticos. La reforma introdujo a nivel nacional, puesto que ya existía con diversas modalidades en un buen número de provincias, la institución del Consejo de la Magistratura, como órgano que "tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial" (artículo 114).

De acuerdo con la misma disposición, el consejo deberá integrarse "periódicamente de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal". También deben formar parte del consejo "otras personas del ámbito académico y científico".

Las atribuciones constitucionales del consejo son: seleccionar mediante concursos públicos los postulantes de las magistraturas inferiores, y elaborar las ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados inferiores; administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de los mismos, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente; dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (artículo 114).

Avanzando en la historia, se aprecia que la consagración de la teoría democrática fue llevada a este terreno y así se postulaba la elección popular del juez. Las experiencias fueron desalentadoras y este procedimiento fue abandonado prontamente, sin embargo aun se practica en algunos distritos de Estados Unidos y en algunos cantones Suizos.

Desde luego, existe el sistema mixto de designación, que reúne al gobierno y a la Asamblea Legislativa, como ocurre en Estados Unidos. Igualmente se ha empezado a desarrollar un nuevo método de designación según el cual el nombramiento por el gobierno se sustituye por una especie de cooptación judicial, dándose también la cooperación de elementos parlamentarios. Esto se advierte en la Constitución francesa de 1958 y en la italiana, en donde el cuerpo encargado de designar al personal judicial esta constituido, bajo la presidencia del Presidente de la República, por miembros del Parlamento y por miembros de la Judicatura.

En nuestro país las constituciones de las provincias del Chaco, Chubut, Neuquen y Río Negro establecen, por primera vez dentro de la órbita del derecho público provincial y de

nuestro país, haciéndose eco del debate doctrinario al respecto, que los jueces con excepción del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General, serán designados por el propio órgano jurisdiccional y por su parte la Constitución de la Provincia de Corrientes y Formosa determinan que esos nombramientos se harán a propuesta del Superior Tribunal. En el orden nacional y en las demás provincias el Poder Ejecutivo es el que efectúa esas designaciones con acuerdo del Senado y de la Legislatura en su caso. Si bien este sistema ha merecido críticas bien fundadas por su parte de juristas de la talla de Alsina, se debe admitir que es el que tenía tradición en nuestras instituciones, siendo necesario la reforma de las cartas magnas reglamentando esa facultad del Poder Ejecutivo instaurando un sistema que permita acceder a la magistratura por parte de los mejores y capaces.

Estas constantes aspiraciones del foro y de la magistratura misma, han cobrado ascendente interés en el siglo pasado y especial importancia en las circunstancias actuales donde la sociedad tiene especial interés y la mirada puesta en la independencia e idoneidad del Poder Judicial. Las llamadas nuevas Constituciones provinciales y la reforma de la Constitución Nacional de 1994 -que abrevó de aquéllas- incluyeron la creación de los Consejos de la Magistratura para la designación de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, en pos de consolidar en la realidad el principio de "igualdad de oportunidades" con base en la "idoneidad" (Art. 16 de la Constitución Nacional). Sin duda los constituyentes provinciales fueron visionarios en la creación del organismo de selección de aspirantes a la magistratura y en las atribuciones conferidas, más la vida de las instituciones se construye con el accionar de sus integrantes que, a través de su tarea creadora, dotan de contenido a los principios y objetivos que le inspiraron en su génesis: mayor independencia judicial y mayor eficacia en la prestación del servicio de justicia.

En la actualidad encontramos constituciones provinciales como la de Buenos Aires, Chaco, Tierra del Fuego, Río Negro, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Pampa, La Rioja, San Luis, Salta, San Juan, Santa Cruz y Santiago del Estero que tienen incorporado en sus textos el instituto del Consejo de la Magistratura como un órgano que, dentro de la esfera del Poder Judicial, participa en el proceso de selección y en algunos casos también en el de destitución de magistrados y funcionarios del Poder Judicial. En otras provincias como la nuestra, Entre Ríos, Misiones y Mendoza, su creación es de origen legal.

Es decir, que las denominadas nuevas provincias y aquellas que han procedido a reformar sus textos a partir del año 1984 en adelante han receptado esa inquietud que desde hace décadas venía pregonando la comunidad judicial toda. Así, la reglamentación permite cubrir el vacío existente y revitaliza consecuentemente los cuadros del Poder Judicial en todos sus niveles, mediante concurso, abierto de antecedentes y oposiciones, con las previas inscripciones en los registros que se creen, participando en ellos tanto los que ya lo compongan como aquellos abogados de los respectivos foros, y especial quienes, tras larga actuación profesional, han exhibido destacados principios morales, y meritos técnicos, tal como sucede en países de reconocida cultura jurídica.

Señores Legisladores, nuestra Constitución Provincial ha quedado relegada en este sentido. La idea de crear un Consejo de la Magistratura en la provincia de Córdoba surgió en la Convención Constituyente de 1986/7, donde se debatieron algunos proyecto de constitución, proponiéndose un Consejo integrado por tres legisladores, tres jueces y tres abogados, y que tenía tres funciones: dirigir la Escuela de la Magistratura, seleccionar por concurso a los postulantes a jueces y proponérselos al Gobernador para su designación -con acuerdo legislativo- y hacer de jurado de enjuiciamiento para los jueces inferiores al Tribunal Superior. Dichas ideas y proyectos, junto a otros de parecido tenor, fueron rechazados por la mayoría radical de aquel momento. Cuando, por el proyecto del Senador de Martín Alberto Ambort (UCR) se convocó a la Convención Constituyente de 2001, que redujo la gigantesca Legislatura de 133 miembros por otra unicameral de 70 legisladores, se habilitó la misma sólo para este tema y se excluyó el de constitucionalizar el Consejo de la Magistratura. En el gobierno radical se dictó la ley 8097 que creó el Comisión Asesora para seleccionar a los aspirantes a jueces y proponer al Poder Ejecutivo a los mejores para su designación. De la

Sota, al asumir como gobernador, hizo sancionar la ley 8802 que creó el Consejo de la Magistratura, con atribuciones para concursar a los candidatos a jueces, fiscales y proponerlos ante el Poder Ejecutivo, con el orden de mérito correspondiente, el que se constituyó y tuvo un ponderado y austero desempeño. La ley 9051, a fines del 2002, reformó alguna de sus cláusulas, y modificó el sistema de puntaje y autorizó al Gobernador a pedir acuerdo legislativo a los jueces y fiscales sustitutos, lo que provocó la crítica de la comunidad jurídica y una acción judicial que logró una medida cautelar del Tribunal Superior que suspendió varios artículos de la ley modificada, que habían sido derogados. Esto que provocó el dictado de la ley 9061, que declaró la “emergencia judicial” hasta el 12 de julio del 2003, suspendió la vigencia de las dos leyes anteriores y derogó la figura de los “magistrados interinos”. Esto, que coincidió con el masivo pedido de jubilación de magistrados con motivo de los cambios habidos en materia previsional en la provincia, dio lugar a que se restableciera la Comisión Asesora, que presidiera la entonces presidente del Tribunal Superior María Esther Cafure de Batistelli, el que concursó al millar de aspirantes a magistrados que se presentaron, y elevó al Ejecutivo tres listas de órdenes de mérito para tres categorías de cargos, decididas todas por unanimidad. La Federación Provincial de Colegios de Abogados se negó a integrar esta Comisión e intentó, sin lograrlo, una iniciativa popular para restablecer las leyes suspendidas.

Si bien la Legislatura en su momento sanciona una Ley creado el Consejo de la Magistratura, por su naturaleza, de creación legal, queda sometido a los avatares de dicha naturaleza jurídica, no siendo aquí oportuno señalar nuestra experiencia en este aspecto. El mecanismo que establece nuestra constitución provincial encuentra su correlato antecedente en el procedimiento que estableció la Constitución Nacional en el Inc. 5° del artículo 86, al que a su vez se inspira en el régimen adoptado por la Convención de Filadelfia para el nombramiento de los Jueces de la Nación. La constitución de Estados Unidos se inscribe en los últimos prolegómenos de la revolución burguesa y que estalla en plenitud con la revolución francesa de 1789. Si bien el mecanismo de designación de magistrados pudo tener justificativos históricos de carácter relativamente progresista y que lograra su inserción en las primeras cartas constitucionales y que finalmente nuestro país adoptara de la Constitución de Estados Unidos, no está exenta de críticas a la luz de sus logros o resultados; de la nueva instancia histórica que nos toca vivir y de la doctrina constitucional.

Las aristas más negativas del sistema que se analiza se han puesto de relieve durante los cruentos años del proceso militar que padecimos los argentinos. Nos hemos encontrado con un Poder Judicial dócil y complaciente, convalidando los actos del Poder Ejecutivo. Nos encontramos con un Poder Judicial que ostenta, en general, una morosidad que atenta contra los principios que informan el sistema constitucional de garantías, haciendo ilusorios los derechos de los justiciables. Siendo mucha de las causas de esta grave crisis, la inexperiencia y falta de formación profesional y humana de muchos de los integrantes del Poder Judicial.

Si bien es cierto que todos los males presentes del Poder Judicial no pueden ser atribuidos a los integrantes del mismo, pues existen otras causas (infraestructura, personal, remuneraciones, etc.), es de toda evidencia que la actitud de los jueces y su aptitud tiene una notoria responsabilidad en la crisis del sistema.

En rigor, el Poder Judicial no puede tener verdadera independencia si el nombramiento de sus miembros proviene del Poder Ejecutivo, aunque sea con acuerdo de la Legislatura, y mucho menos si se reconoce la existencia de una carrera judicial en que los ascensos los concede también el Poder Ejecutivo.

Como se ve el sistema de nuestra Constitución Provincial no es el más conducente a asegurar la independencia ni menos el robustecimiento del Poder Judicial de la Provincia. El sistema de nuestra Constitución presenta el inconveniente de contribuir en gran proporción a aumentar la preponderancia del Poder Ejecutivo en el régimen gubernamental. El papel de la Legislatura se reduce a la aceptación o al rechazo de los propuestos, lisa y llanamente.

Conspira contra la independencia del propio Poder Judicial, que pretendidamente se intenta asegurar, desde que la indicación preferente y exclusiva hecha a la Legislatura por el Poder Ejecutivo de tal candidato, podría implicar para este un compromiso moral o material.

Es elemento también a considerar que los magistrados que aspiran a un ascenso en la carrera judicial contemplaran con obsecuencia al Poder Ejecutivo, de cuya única voluntad depende el logro de aquella aspiración.

Asimismo debe entenderse que no es facultad o función propia, que hace a la esencia de sus atribuciones, que el Poder Ejecutivo intervenga en el procedimiento de nombramiento de magistrados, la que tendría explicación conforme a los antecedentes históricos mencionados.

Y finalmente debemos tener en cuenta que muchos nombramientos se efectúan en función de conveniencias políticas que generalmente tienden a respaldar apetencias de asegurar intereses facciosos.

La designación de los miembros del Poder Judicial crea uno de los mas serios y trascendentes problemas constitucionales, en aquellos gobiernos, como el nuestro, que adoptan el sistema republicano, una de cuyas características definitorias es la división de poderes. Montesquieu, quizás el pensador que mas influyo en la concepción del sistema, erige a la división de poderes en una garantía de la libertad, expresando: “la libertad política de un ciudadano, es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad; para que esta libertad exista es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro”, y agrega “no hay libertad si el poder de juzgar no esta bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no esta separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez seria legislador. Si no esta separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor” (El espíritu de las Leyes, Libro XI, Cap. VI). La división de los poderes del Estado implica la independencia de cada uno de ellos, para el cumplimiento de sus fines propios, dentro de su competencia y de un sistema de armonía y control reciproco, para que los tres formen un solo gobierno. La Constitución de la Provincia de Córdoba, como parte integrante de la Republica Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal armoniza con el precepto del articulo 5° de la Constitución Nacional. En ambos casos, quienes ejercieron el poder constituyente originario de primer y segundo grado, en el punto del tema del nombramiento de los jueces han adoptado el criterio de designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo, reconociendo su origen en la Constitución de los Estados Unidos de América, que al decir de Gorostiaga –uno de los redactores de la Constitución de 1853- fue el molde donde se vació el proyecto argentino. La formula así adoptada, crea una dependencia liminar del Poder Judicial hacia los otros poderes, con riesgo de que la elección termine siendo una decisión política, donde las condiciones del designado pasen a un plano inferior, frente a otras circunstancias, que corren por distintos carriles y condicionan el resultado final. La difícil tarea de administrar justicia, exige que ella sea confiada a quienes tengan las aptitudes validas, que muchas veces no afloran públicamente, ni trascienden a los despachos de los poderes políticos. La función de juzgar requiere un objetivo equilibrio, que solo puede lograrse obrando con absoluta independencia.

Como sabemos, con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, la Nación a avanzado en este proceso de transparencia en la designación de magistrados, incorporando al texto Constitucional el Consejo de la Magistratura.

La Constitución de la Provincia de Córdoba con el sistema vigente de designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial aun esta en mora con los postulados sostenidos por la doctrina constitucional y ha quedado relegada con respecto al resto de la Provincia que han avanzado en tal sentido, incorporando en sus textos el Consejo de la Magistratura, dándole entidad constitucional (Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Rioja, San Luis, Salta, Santiago del Estero, Chubut, Río Negro, san Juan, Tierra del Fuego, San

Juan, La Pampa, Santa Cruz). Es decir que la Provincia de Córdoba, y siguiendo el pensamiento del destacado constitucionalista González Calderón, con su mecanismo de designación presenta inconvenientes tales como: a) contribuye en gran proporción a aumentar la preponderancia del Poder Ejecutivo en el régimen gubernamental, en cuanto le da la facultad exclusiva de presentar a la Legislatura el o los candidatos a los cargos judiciales; b) porque reduce el papel de este cuerpo a la aceptación o rechazo de los propuestos lisa y llanamente; c) porque conspira en parte contra la misma independencia de los jueces que la misma Constitución se propone asegurar, desde que la indicación preferente y exclusiva hecha a la Legislatura por el Poder Ejecutivo del tal candidato implica luego para éste cierto compromiso moral y material; d) porque los magistrados que aspiran a un ascenso en su carrera judicial contemplan con demasiada obsecuencia al Gobernador de cuya única voluntad depende el logro de aquella aspiración; e) porque el rechazo del Poder Legislativo que rarísimas veces ocurre, coloca al propuesto en situación visiblemente molesta ante la sociedad y desventajosa para pretender el cargo nuevamente; f) porque al tener que optar por un candidato para el puesto, el Gobernador prescinde de otros con iguales o superiores condiciones, pero que no han querido valerse de influencias oficiales para conseguir que aquel los distinga con su preferencia exclusiva. Idénticas razones inspiran la airada crítica a este sistema de otro constitucionalista de la talla del anterior como lo es Sánchez Viamonte, lamentando el autor que en la Constitución de los Estados Unidos, al crear la institución del Poder Judicial como poder público, omitieron tomar precauciones necesarias para asegurar su independencia, recordando que ésta fue fuente de inspiración de los Constituyentes de 1853, y que luego casi verticalmente fuera adoptado por las Provincias.

Las instituciones, como toda obra humana, no son perfectas pero si perfectibles, máxime en el marco de libertad en que se hace posible el intercambio de ideas entre los hombres, ya que nada puede considerarse establecido en forma inconvencible por un poder superior o autócrata, porque todo poder deriva de la soberanía del pueblo, a la postre único destinatario de sus instituciones.

Señores Legisladores, entendemos que ha llegado el momento de proceder a modificar el sistema instaurado en nuestro cuerpo constitucional, pues no es sensato ni conveniente políticamente su mantenimiento.

Admitida la necesidad de crear, con rango constitucional, el Consejo de la Magistratura para que intervenga no solo en la designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sino también en su remoción, analizaremos su posible composición.

En un estudio comparativo en el derecho público provincial encontramos con que dichos cuerpo colegiado esta integrado por abogados de la matrícula o representantes de entidades profesionales, pasando a constituir los mismos eficaces elementos de colaboración en la delicada tarea de seleccionar las personas llamadas a integrar los cuadros judiciales, considerándose que el hecho de no pertenecer los mismos a los poderes del Estado, les acuerdan condiciones optimas para brindar no solo los frutos de una experiencia adquirida en su paso por la vida forense sino también como una demostración mas de que en esos nombramientos deber ser oídos todos aquellos que, de una u otra manera, están vinculados al quehacer de la Justicia que, por su enorme gravitación en la vida de la sociedad, requiere vigorizarse en su acción con el aporte de opiniones de las agrupaciones forenses. En tal sentido, se ha computado que nadie puede resultar mejor juez de la propia Justicia que el Foro en el cual se desenvuelve su actividad. Evidente es la necesidad de participación de los Colegios de Abogados en la elección y selección de jueces en pie de igualdad a la participación que le cabe al Poder Judicial en la materia. Los Colegios de Abogados conforme la normativa que le da nacimiento por una parte y la eficacia como institución a la que ha contribuido el ejercicio responsable de su mandato legal, es el interlocutor valido para una acertada designación. Tengamos presente que el ministerio ejercido por los abogados es de

carácter eminentemente público, de forma tal que el Estado debe velar por ese interés público comprometido. Y en este sentido ha distinguido a los Colegios de Abogados, delegándole la tutela del interés general, mediante el gobierno de la matrícula y la potestad disciplinaria, como organismos de derecho público paraestatal. El gobierno de la matrícula implica la verificación de que el abogado reúne las condiciones y requisitos que la ley le impone para admitir su inscripción en la misma. La inscripción lo habilita para ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia. El letrado debe prestar juramento antes sus pares al que se incorpora y el mismo lo obliga a desempeñar lealmente la profesión, observando y haciendo observar la Constitución y las leyes tanto de la Nación como de la Provincia. Por otra parte, la actividad científica de los Colegiados permite apreciar el talento de los integrantes del Foro, lo que coadyuvaría al acierto de las nominaciones que se propicien.

También integran este cuerpo colegiado un Vocal de las Corte Suprema o Corte de Justicia o Superior Tribunal de Justicia, dependiendo de su denominación en cada una de las Provincias; representantes del Poder Legislativo, cuyo número, en la mayoría de las Constituciones Provinciales varía entre uno a tres, y en otros casos su número queda determinado a la ley (Buenos Aires, La Rioja, Santa Cruz y Santiago del Estero) y excepcionalmente no integran este cuerpo, tal el supuesto de la Constitución de la Provincia de Chubut; un representante del Poder Ejecutivo, en su caso el Ministro o Secretario de Justicia; por jueces, cuyo número también varía de uno a cuatro, pero si previsto en todos los casos; en algunos supuestos el Fiscal General o representante del Ministerio Público.

La participación de simples ciudadanos integrantes del Consejo de la Magistratura, es una vía de participación que no podemos dejar de prevenir. El pueblo no puede ser convidado de piedra al banquete del poder estatal, que solo vota de vez en cuando, sino también ejercer un cierto control sobre los poderes. Por ello propiciamos que el Consejo este integrado por hombres comunes de la calle y elegidos por sorteo que realice el Juzgado Electoral Provincial. Con esta integración interdisciplinaria ayudaremos a el Consejo para la mejor comprensión de difíciles problemas, aportando una visión descargada de intereses, por lo que postulamos a que se integre por ciudadanos no profesionales de la ciencia jurídica, y con los solos requisitos de estudios secundarios básicos, mas los mismos requisitos que para ser legislador provincial. Además establecemos como incompatibilidad el ejercicio de empleo o función pública en los tres poderes del Estado, con lo que estamos evitando posibles influencias a la hora de tomar decisiones y una sobre representación de dichos poderes en la integración.

En los sistemas de gobierno democráticos representativos, en donde el pueblo no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes, ha sufrido en nuestro país una suerte de retroceso hacia la democracia participativa, como consecuencia de las crisis de representación que se han sucedido a lo largo de nuestra historia institucional. Hoy el ciudadano nos exige cada vez mayor participación en la toma de decisiones. El ciudadano ya no solo es un colaborador, alguien que adhiera o asienta, sino que pretende escoger, elegir, decidir. No dudamos que la participación de los ciudadanos comunes en el futuro Consejo de la Magistratura no hará mas que fortalecer esta institución.

Respecto de los pasos a seguir en el proceso de selección de aspirantes a la magistratura no puede faltar, a parte de los antecedentes y entrevista personal, el examen intelectual. La oposición permite a los postulantes demostrar las aptitudes necesarias para la función a desempeñar, mientras que la entrevista personal posibilita discurrir libremente sobre sus intereses, motivaciones personales, experiencia vital, que sirven para determinar la personalidad y el posible perfil funcional.

Debemos tener presente también que el Consejo, sin perjuicio de sus facultades, restrinja la discrecionalidad de sus decisiones y se muna de parámetros claros para la selección de los concursantes, que les permitan elegir a los más preparados no sólo por su formación jurídica, sino por sus cualidades humanas y éticas.

Luego, los consejeros se sentirán más tranquilos a la hora de designar nada más y nada menos que a quienes deciden sobre la libertad, honor, vida y patrimonio de las personas, en tanto contarán con mayores elementos para fundamentar sus votos, fundamentación que ha de ser obligatoria.

En palabras del constitucionalista Vanossi: "El Consejo no puede ni debe ser el tinglado de la partidocracia (por más necesario que sea el rol de los partidos en una democracia constitucional), ni puede deslizarse por la pendiente del facilismo de una homologación de acuerdos distribuidores de cuotas o cupos de poder en el seno de la Justicia. Su rol será otro -y será positivo- en caso de garantizar la acreditación de la idoneidad en los nombramientos y promociones como uno de los pilares de un Poder Judicial que resulte finalmente consagrado por sus beneficios a la sociedad argentina..." (Prólogo a la obra Justicia y Estado de Rafael A. Bielsa y Eduardo R. Graña).

Se trata, como dijeron los constituyentes de 1853, de "...afianzar la justicia...". La gente aún reclama por ello.

Es conveniente programar en título aparte al del Poder Judicial, el relativo al órgano extrapoder denominado usualmente en el derecho publico comparado "Consejo de la Magistratura", con funciones decisivas en materia de nombramiento y remoción de magistrados judiciales. Ello asegura una real independencia en las designaciones de jueces, al par que da intervención en las nominaciones a sectores directamente interesados en los problemas judiciales.

En este orden de ideas, la selección de los Magistrados y Funcionarios judiciales debe estar a cargo de cuerpos altamente calificados y representativos, en los cuales se enerve toda tendencia de carácter político circunstancial, según así lo exhibe el derecho constitucional comparado. El Consejo de la Magistratura constituye así la institución constitucional mas idónea para realizar un procedimiento objetivo de selección, y es la que se adecua mejor a las estructuras republicanas de gobierno.

Se debe cuidar que en su organización intervengan los representantes del pueblo - Poder Ejecutivo y Poder Legislativo-, el propio Poder Judicial - Vocal del Superior Tribunal de Justicia, Fiscal General y representantes de los jueces inferiores y del Ministerio Publico -, los sectores mas interesados en el buen cometido de ese órgano técnico, como son los abogados, previéndose un procedimiento de elección acorde con el régimen democrático, y por ultimo simples ciudadanos no abogados ni empleados judiciales, lográndose de esta forma una estructura que ofrezca un razonable equilibrio entre sus miembros, lo que asegura el éxito y el acierto de la delicada función selectiva.

Señores Legisladores, el Consejo de la Magistratura no constituye una novedad sujeta a incógnitas acerca de sus bondades. Basta con recurrir al derecho comparado para advertir el acierto de su incorporación al texto constitucional de nuestra Provincia; no podemos dejar de señalar que esta institución en cumplimiento de su cometido ha desplazado los inconvenientes del desequilibrio de poderes, como afirmando la garantía de inamovilidad de los jueces y funcionarios del Poder Judicial, asegurando un acceso a los cargos a aquellos que se encuentran en mejores condiciones para el desempeño, manteniendo en ello la abstracción de las tendencias políticas predominantes en los otros órganos, solamente con un solo prisma, satisfacer la necesidad de la comunidad de contar con cuadros idóneos que hagan a la mejor administración de justicia.

Es por ello, que su función esencial es la de proponer el nombramiento y remoción de los jueces y otros funcionarios judiciales de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, con el respeto del previo concurso de antecedentes y oposición, como supuesto ineludible de elección de los mas capacitados. A su vez, siendo responsable, o bien corresponsable político en la designación de magistrados y funcionarios, debe asumir por contrapartida, la misión de juzgar a aquellos que queden comprendidos en alguna de las causales de destitución.

Capítulo aparte merece un análisis del actual sistema previsto en nuestra Constitución Provincial en torno al mecanismo utilizado para la remoción de los magistrados y funcionarios inferiores del Poder Judicial. El actual texto constitución prevé en el artículo 159 el mecanismo del Jurado de Enjuiciamiento, integrado por cuatro legisladores y un Vocal de Superior Tribunal de Justicia.

Dentro de los antecedentes de este mecanismo instaurado en nuestra Constitución Provincial, encontramos en síntesis, que prácticamente hasta 1994 los sucesivos ordenamientos constitucionales que eventualmente rigieron tenían un único sistema de designación de todos los jueces de la Nación: por el Poder Ejecutivo y con acuerdo del Senado. Para su remoción, el juicio político.

Cabe detenernos en el Jurado de Enjuiciamiento establecido en la Constitución Nacional. A esta institución le cabe la tarea de remoción de los jueces inferiores. El mismo está integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

El sistema recibió normativa en el artículo 115 de la Constitución Nacional que dice "los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo."

Respecto al esquema republicano de los poderes divididos del estado, el constituyente de 1994 ha pretendido acentuar esa división, tratando de independizar un poco más al Poder Judicial de los tórridos vaivenes políticos y partidarios que sufre el Poder ejecutivo.

De alguna manera el constituyente limpia el pecado original del Juez de la Corte Suprema al exigir una mayoría tan grande (66,66%) para el acuerdo que implique necesariamente el consentimiento de las distintas mayorías del Senado. Este juez así elegido, no será hijo del poder de turno, sino más bien del convencimiento de los partidos políticos mayoritarios.

Esta institución, como lo señalamos presente a nivel federal, requiere un cuidadoso análisis, que debe dirigirse a resguardar al Juez de las pasiones, dándole la estabilidad indispensable para que sea soberano en la toma de sus decisiones. La independencia del Poder Judicial que exige todo ciudadano para sentirse inmune a la tiranía, y capaz de pedir que sus derechos sean respetados; y la que necesita todo juez para cumplir con su augusta función, requiere como *condictio sine qua non* de la inmovilidad. Ella es la cualidad que posibilita la no subordinación del magistrado a ningún otro orden que no sea el de su propia conciencia al ser un vallador infranqueable que impide su destitución, suspensión o desplazamiento salvo en las condiciones previstas en la Constitución. Esta inamovilidad no significa proteger al magistrado de tal modo que a cobijo de ella tenga la sensación de impunidad, y la impresión de ser algo así como un augur solemne, cuyos dictámenes, revestidos de la fuerza incoercible de lo sagrado, se jactan en cuanto pronunciados, sin críticas ni responsabilidades.

En esta inteligencia analizamos el sistema escogido por los convencionales constituyentes cordobeses, como medio para resguardar a la sociedad de los excesos o defectos en que los jueces pueden incurrir en el cumplimiento de su función, y también para proteger a los magistrados contra los desbordes que intenten cercenar la garantía de inamovilidad, la que solo puede ser conculcada previo juicio en el que se afiancen el derecho de defensa y la ecuanimidad en el fallo.

La Constitución actual ha establecido sistemas y causales distintos para ventilar la responsabilidad de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y Fiscal General y la de los restantes magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Para parte de la doctrina constitucional es acertado dicho criterio, atento a la elevada jerarquía de la función de gobierno de quienes son sometidos a juicio político; que es necesario el equilibrio que nuestras instituciones democráticas deben mantener sobre el Superior Tribunal de Justicia, que permita la fiscalización de la misión a ella confiada, como interprete última de la

Constitución Provincial, con atribución para dirimir los conflictos de poderes. En forma prácticamente unívoca se ha entendido que el Poder Legislativo puede separar a los jueces del Superior Tribunal de Justicia que sean incapaces de llenar con celo la tarea que les ha sido confiada. El juicio político si bien se constituye en instrumento hábil para que el propio Estado cuide del buen desempeño de la función confiada a las más altas autoridades de la Provincia, no brinda una adecuada respuesta cuando se lo pretende emplear para examinar el comportamiento de los jueces de grado, por ello los constituyentes de 1923 y 1987 han optado por crear un Jurado de Enjuiciamiento para jueces y funcionarios del Poder Judicial.

Quienes critican esta distinción advierten de un tratamiento desigual para con los jueces inferiores, respecto de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, sosteniendo que son tan jueces como aquellos y a los que sin embargo no alcanza, en abierta quiebra al principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 7 de la Constitución Provincial y 16 de la Constitución Nacional.

Ya en los albores de nuestra vida institucional, para ser más precisos en la Asamblea del año 1813 hubo proyectos que abordaron el tópico, de entre ellos merece destacarse el elaborado por las Provincias Unidas del Río de la Plata, el 27 de enero de ese año, que con un marcado corte unitario establecía el juzgamiento por juicio político del Superior Tribunal de Justicia y a los jueces Superiores de Provincia (Art. 72) circunscribiendo las causales de enjuiciamiento a delitos. Similar enfoque tuvieron los congresales de Tucumán de 1819 donde se asigna a la Cámara de Representantes el derecho de acusar de oficio a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia provinciales. En igual sentido lo ha hecho la Constitución de 1824 al contemplar el Juicio Político para el juzgamiento de los miembros de la Alta Corte de Justicia, concediéndole a la Sala de Representantes la potestad exclusiva de actuar como acusadora, y al Senado la del juzgamiento de los acusados por ella.

Este criterio se mantiene incólume en lo substancial en el Congreso General Constituyente de Santa Fe, cuyo proyecto confiaba a la Cámara de Diputados la iniciativa en el juicio político, incluyendo en la nomina de los pasibles de acusación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Dicho proyecto fue aprobado y sancionado como texto constitucional el 1° de mayo de 1853.

Casi coetáneamente y con similares criterios han hecho lo propio las Constituciones Provinciales, incluida la de la Provincia de Córdoba.

La Constitución de la Provincia de Córdoba de 1923, con la reforma de 1987 agrega como motivo o causal de destitución la del desconocimiento inexcusable del derecho y la supuesta comisión de delitos para el caso de los jueces inferiores, pero mantiene el criterio de distinción del órgano juzgador de la actividad judicial.

En un análisis de la naturaleza y procedimiento del juicio Político y del Jury de Enjuiciamiento de Magistrado realizado por el Dr. Ricardo Vergara, al distinguir la actividad política de la jurisdiccional sostuvo que en esta inteligencia, cabe hablar de una responsabilidad específica, en directa adecuación de la naturaleza de la función que se presta: la judicial o jurisdiccional, que requiere a su vez, un procedimiento y un órgano encargado de juzgarla, aptos al ministerio que se investiga. Con idéntico criterio Novillo Corvalán señala “pero en el juzgamiento de un magistrado es imposible prescindir del análisis jurídico, teniendo en cuenta que su actividad –la que se juzga- esta enmarcada legalmente. Consideramos que tal objetivo no se cumple acabadamente con la conformación que la Constitución propone para el Jurado de Enjuiciamiento, pues su mayoría (cuatro) son legisladores que representan al poder político por antonomasia y, difícil es prever que puedan, al momento de juzgar, prescindir de un criterio que responda a la naturaleza de la función que representa.

Jorge Vanossi, con acertado criterio señala que el control es la antesala de la responsabilidad y recíprocamente, la responsabilidad es la consecuencia necesaria de la etapa

del control; para indicar luego y como regla aurea, que lo esencial para resolver el problema de fondo es restablecer y potenciar la independencia del controlante respecto del controlado (El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social, Eudeba, Bs.As.,1982, p.93 y siguientes). Partiendo de dicha premisa y con los mismos argumentos que se invocan para fundamentar la prescindencia de los poderes políticos en la designación de magistrados y funcionarios del poder judicial, cabe reflexionar acerca de las bondades del sistema de enjuiciamiento pergeñado por los constituyentes. En el sistema republicano, son los jueces, a través de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, quienes controlan la actividad eminentemente política del parlamento; pero a su vez, éste, con la intervención de legisladores, habrá de controlar a su controlante, con lo que se desvirtúa aquella regla aurea de independencia enunciada. La Constitución de Córdoba es la única en el derecho publico provincial que estructuro un modelo de Tribunal de enjuiciamiento con predominio del poder político, lo que indudablemente resulta observable (Ricardo A. Vergara, Constitución de Córdoba Comentada, La Ley SA, 2000, Pág. 134/135).

### **MUNICIPIOS Y COMUNAS**

La Constitución de Córdoba de 1987, aseguro a ciertos municipios de la provincia el máximo instrumento del que es posible dotar a un ente autónomo. En efecto, el artículo 181 de la Constitución de Córdoba señala que a aquellos municipios a los que la ley les reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus cartas orgánicas. La ley orgánica municipal (Ley 8102) definió a las ciudades, expresando que tienen esta categoría aquellos municipios que tengan más de diez mil habitantes.

Señala Antonio María Hernández (h) que las cartas orgánicas son "como una Constitución local, resultado del ejercicio de una especie de poder constituyente de tercer grado, tal como lo sostiene Sánchez Viamonte. Mediante la carta se regulan los distintos aspectos del régimen municipal: forma de gobierno, finanzas locales, poder de policía, servicios públicos, responsabilidad de los funcionarios, forma de participación ciudadana, relaciones intermunicipales, etc." (Una oportunidad para profundizar la democracia, La Voz del Interior, 15/3/92, p.13 A).

Así mismo la mentada reforma de 1987 introdujo en su artículo 183 los requisitos o contenidos mínimos que las cartas orgánicas deben asegurar insoslayablemente, imponiendo un límite al ejercicio del poder constituyente de tercer grado o de cuarto grado, según algunos autores teniendo en cuenta la facultad del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de dictarse su propio Estatuto organizativo.

La Constitución Provincia en su Art. 183 establece los requisitos o contenidos mínimos que las Cartas Orgánicas deben asegurar: 1) El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros. 2) La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes. 3) Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría. 4) Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria. 5) El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y respetando el régimen representativo y republicano. 6) Los demás requisitos que establece esta Constitución.

Hoy los Cordobeses debemos analizar por lo menos dos de esos requisitos o límites al poder constituyente de los municipios. Uno de ellos es el Inciso 2º, que dispone "la elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiere.". Es decir, que permite al Convencional Municipal optar o no por un órgano ejecutivo, y si lo hace debe ser electo a simple pluralidad de sufragios. Coincidimos en este aspecto con los Convencionales de 1987,

pero hoy es necesario poner un límite a la posibilidad de reelecciones de los Intendentes Municipales. Al respecto compartimos el pensamiento de Alberdi en su estudio sobre Reelecciones, al sostener que "la reelección desnaturaliza el gobierno republicano, introduce de un modo tácito algo de gobierno monárquico, es decir, de la perpetuidad del poder en las manos de mismo gobernante. Admitir la reelección indefinida es cambiar la forma de gobierno, es una revolución sin ruido, hecha por la misma ley fundamental". Nicolás Pérez Serrano al comentar el Art. 71 de la Constitución de la República Española que no permitía la reelección, manifestaba que con ello se quería evitar "una manifestación morbosa: el reeleccionismo. Aprovechando la estancia en el poder, cabe trabajarse la renovación del mandato; pero poco a poco que esto se reitere, el cargo se profesionaliza".

Así, en lo atinente a la posibilidad de reelección, el criterio general en el derecho público provincial es que el Intendente Municipal sea reelegido por tiempo indeterminado, con algunas excepciones como por ejemplo la Carta Magna de la Provincia más austral del país que prevé una duración en el cargo del Intendente de cuatro años pero con posibilidad de reelección por un período más, debiendo esperar luego el transcurso de un mandato para volver a ser candidato (Art. 180), en igual sentido lo prescribe la Constitución de Formosa (Art. 176, Inc. 7º) y la de la Provincia de San Juan (Art. 244). En este punto, debemos aclarar por último, que la importancia de la reelección de las autoridades municipales tiene una razón suficiente distinta a la de los otros órganos de gobierno provincial y nacional, pues la continuidad y la solución de los problemas de la ciudad muchas veces requiere de planes de gobierno que lo exiguo del tiempo del mandato no permite concretar, pero debemos aclarar que los riesgos en la perpetuación en el poder pueden retrasar el progreso de una comunidad y atentar contra la genuina participación del pueblo, así como la insensibilidad para con los asuntos del Municipio, por lo que serán los vecinos los únicos que podrán definir hasta cuando una persona puede ejercer su cargo de Intendente en diferentes mandatos por medio del ejercicio del sufragio. Por ello es que proponemos la reforma del actual artículo 183 de nuestra Constitución provincial en su Inc. 2º primera parte, posibilitando la elección a simple pluralidad de sufragios, con el límite de una sola reelección.

El mismo Inciso 2º, última parte del actual Art. 183 establece " un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes". Es decir que esta segunda parte impone obligatoriamente a las convenciones municipales, el establecimiento de un cuerpo deliberante, como órgano de gobierno del municipio. Asimismo determina que los integrantes de este cuerpo serán elegidos por un sistema de representación proporcional, que asegure mayoría de la mitad más uno en el Concejo al partido político que obtenga mayor cantidad de votos. Aplaudimos la distribución de las bancas de acuerdo al sistema de representación proporcional de acuerdo a los votos obtenidos por cada partido. Pero no podemos dejar de criticar y rechazar la última parte del inciso al asegurar al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes. No coincidimos con los constituyentes de 1987 que hicieron pesar la gobernabilidad del sistema político, sosteniendo que uno de los grandes principios del régimen municipal cordobés es la unión de la democracia local con la eficacia. Amén de ser una disposición que afecta la autonomía municipal, lo más grave del sistema combinado (mayoritario - proporcional) es que vulnera la voluntad popular, por lo que no dudamos que la reforma de la Constitución Provincial debe establecer lisa y llanamente un sistema proporcional de elección de los Concejales al momento de fijar los límites al ejercicio del Poder Constituyente Municipal.

Por último, el artículo 183 en su inciso 3º establece que las Cartas Orgánicas Municipales deben asegurar un Tribunal de Cuentas como órgano de control. Dentro del esquema jurídico que establecen las Constituciones Provinciales, en el ámbito municipal, se observan la debida correlación con el orden provincial y nacional en lo que hace a la

existencia del control sobre los actos del gobierno municipal. Este control tiene distintas modalidades y titulares que lo ejercen, con lo cual tenemos distintos tipos de controles, como son el político, el legalidad de los actos, el de legalidad del gasto o contable. En lo que nos toca por tratar aquí son los controles de legalidad del gasto y contable, que se materializan por medio de órganos específicos, que según el grado de autonomía de los mismos se encuentran dentro del propio esquema del Municipio, así tenemos para uno u otro tipo de control, los siguientes órganos: el Tribunal de Cuentas, la Contraloría Municipal, Contaduría Municipal, el Auditor Municipal, el Fiscal Municipal, el Defensor del Pueblo o Comunidad. Es decir, que dentro del derecho público provincial y municipal en nuestro país nos encontramos con variadas instituciones de control. En este sentido, el Dr. Guillermo Barrera Buteler nos recuerda que con el modelo de municipio autónomo de la provincia de Córdoba el municipio se gobierna así mismo, pero también se controla así mismo. "Esto significa que el Municipio no está sujeto ordinariamente a un control externo por parte de órganos provinciales, salvo obviamente el control judicial de sus actos y eventualmente, en situaciones graves, la posibilidad de una intervención".

Creemos conveniente a esta altura de las circunstancias que debe ser el propio convencional constituyente municipal el que decida que *tipo* de órgano de control se adecua a su Municipio de acuerdo a la compleja actividad del mismo. Lo que no puede dejar de establecer la Constitución Provincial es esa limitación al ejercicio del poder constituyente de tercer grado, es decir, que las Cartas Orgánicas establezcan un modelo de control de la hacienda pública integral e integrado, con la designación e integración que estimen el más adecuado a sus necesidades. Establecida esta necesidad, surge la función, y la función fiscalizadora se asienta en el principio jurídico según el cual quien administra patrimonio ajeno está obligado a rendir cuentas de sus actos y del resultado de su gestión, al titular de los bienes administrados. El control del poder define la esencia del sistema republicano y democrático de gobierno.

### **Sistema de Enmiendas:**

El Poder Constituyente es definido por Linares Quintana como "*la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario, por medio de una convención y a revisar a ésta total o parcialmente cuando sea necesario*". Esta definición nos permite distinguir entre un poder constituyente originario, en el primer caso y otro derivado, constituido o instituido, en el segundo. Es decir, se distingue entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado.

En este aspecto, intentamos introducir a través del presente Proyecto, un mecanismo que torne más flexible la posibilidad de reforma de nuestra Carta Magna. Ésta, ha seguido el modelo de Constituciones de tipo RÍGIDO en lo que hace a la posibilidad de reforma, atento a que ella se realiza por un procedimiento y por un órgano distinto al de las leyes provinciales; así, se exige una manifestación del órgano legislativo provincial que abra la etapa preconstituyente, y que declare la necesidad de reforma, la convocatoria a elecciones populares para designar integrantes de la Convención Constituyente reformadora, la que en definitiva efectuara la revisión de la normativa máxima provincial. Uno de los mecanismos o vías para morigerar este sistema rígido lo es a través de las denominadas ENMIENDAS.

Proponemos que se incorpore a nuestro texto Constitucional la ENMIENDA como mecanismo, junto a la Convención Constituyente, para el ejercicio del poder constituyente derivado en nuestra Provincia. Es decir, que se la propia Legislatura la encargada de efectuar la revisión de hasta dos artículos de la Constitución, a los efectos de actualizar su contenido o de corregir posibles errores. Este instituto de la enmienda, propio de otras latitudes, no está contemplado en nuestra Constitución Provincial. Si encontramos en el Derecho Público

Provincial la incorporación de la enmienda en las Constituciones Provinciales, tal el caso de Tierra del Fuego, Chaco, Río Negro, Neuquén, Chubut, San Juan, etc.

Esta forma de revisión del texto de la normativa máxima provincial tiene su limitación que esta dada en su extensión, al solo permitirse la reforma de hasta solo dos artículos y sus concordantes y por un período de tiempo de su sanción y entre enmiendas, que no podrá ser menor a dos años, y material al prohibirse la reforma por enmienda del propio artículo que contempla este instituto y cuando se altere el espíritu de la Constitución.

Será la propia legislatura la que declare la necesidad de formalizar la enmienda de uno o dos artículos, estableciendo el texto modificadorio, todo por Ley Provincial, requiriéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que componen el Poder Legislativo. Además se requiere para que dicha reforma quede convalidada, la aprobación del cuerpo electoral provincial, convocándose a referéndum a tal efecto.

Por todas las razones expuestas, es que solicitamos a los Sres. Legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley con su respectivo anexo.

**Fdo.: Raúl Albarracín**